

NORMA FORAL 11/2005, DE 16 DE MAYO, DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

(BOTH A de 27 de mayo de 2005)(Corrección de errores de 17 de junio de 2005)

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente Norma Foral tiene por objeto regular el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, toda vez que la anterior regulación data de 24 de abril de 1989. Desde esta fecha hasta la actualidad se han producido modificaciones que han aconsejado la revisión y actualización de la Norma Foral de 1989, manteniendo siempre una línea continuista con la anterior regulación. La Norma Foral se articula en doce Capítulos, una Disposición Adicional, cuatro Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales. En el Capítulo I se señala que este tributo grava los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo por personas físicas. Al mismo tiempo, y junto a normas de carácter general, se regula el ámbito de aplicación territorial del Impuesto. En el Capítulo II se regulan el principio de calificación y la afección del Impuesto. Los Capítulos III y IV se refieren respectivamente al hecho imponible y a los contribuyentes y responsables. En el Capítulo V, que regula la base imponible, es donde se contienen las mayores novedades del proyecto. En primer lugar, se elimina la figura del ajuar doméstico, prevista en la anterior regulación del Impuesto. Además, se adecúa su redacción a la ya prevista en la Norma Foral del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. El Capítulo VI se dedica a la base liquidable, minorando las anteriores reducciones según los grados de parentesco de cuatro grupos a dos. Ello es debido a la existencia de exenciones. En el Capítulo VII se regula la deuda tributaria y dentro del mismo se procede a deflactar en un 2 por 100 las tarifas del Impuesto, incrementándose en ese mismo porcentaje las reducciones previstas. El Capítulo VIII se dedica al devengo y a la prescripción. En el Capítulo IX se contienen las normas especiales de la sustitución, de los fideicomisos, de la reserva de bienes, de la participación y excesos de adjudicación, las especialidades del Derecho Civil Foral, las normas especiales de la repudiación y renuncia a la herencia y legado, las donaciones especiales y la acumulación. Finalmente los Capítulos X, XI y XII regulan las obligaciones formales, la gestión del Impuesto y las infracciones y sanciones respectivamente.

CAPITULO I**NATURALEZA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN****ARTÍCULO 1 NATURALEZA Y OBJETO.**

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de naturaleza directa y subjetiva, grava los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo por personas físicas en los términos previstos en la presente Norma Foral.

ARTÍCULO 2.- AMBITO DE APLICACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO

1. Lo dispuesto en la presente Norma Foral será de aplicación, por obligación personal, cuando el contribuyente tenga su residencia habitual en España, en los siguientes supuestos:

a) En las adquisiciones "mortis causa" cuando el causante tenga su residencia habitual en **Álava** a la fecha del devengo.

b) En los casos de percepción de cantidades por los beneficiarios de seguros sobre la vida para caso de fallecimiento, cuando el asegurado tenga su residencia habitual en **Álava** a la fecha del devengo.

c) En las donaciones de bienes inmuebles, cuando éstos radiquen en **Álava**

A estos efectos, tendrán la consideración de donaciones de bienes inmuebles las transmisiones a título gratuito de valores a que se refiere el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

d) En las donaciones de los demás bienes y derechos, cuando el donatario tenga su residencia habitual en **Álava** a la fecha del devengo.

No obstante lo establecido en las letras a), b) y d) anteriores, serán de aplicación las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones vigentes en territorio común cuando el causante, asegurado o donatario hubiera adquirido la residencia en el País Vasco con menos de cinco años de antelación a la fecha de devengo del Impuesto. Esta norma no será aplicable a quienes hayan conservado la condición política de vascos con arreglo al artículo 7 °.2 del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

2. Lo dispuesto en la presente Norma Foral será de aplicación, por obligación real, cuando el contribuyente tenga su residencia en el extranjero, en los siguientes supuestos:

a) En las adquisiciones de bienes y derechos cualquiera que sea su naturaleza que, en su totalidad,

estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio vasco, y siempre que el valor de los bienes y derechos adquiridos que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en **Alava** fuera mayor que el valor de los mismos en cada uno de los otros dos Territorios Históricos.

b) En la percepción de cantidades derivadas de contratos de seguros sobre la vida cuando el contrato haya sido realizado con entidades aseguradoras residentes en el territorio **alaves** o se hayan celebrado en **Álava** con entidades extranjeras que operen en este territorio.

3. Corresponderá a la Diputación Foral de **Álava** la exacción del Impuesto en los supuestos previstos en los apartados anteriores.

4. Cuando en un documento se donasen por un mismo donante a favor de un mismo donatario bienes o derechos y, por aplicación de los apartados anteriores, el rendimiento deba entenderse producido en el Territorio Histórico de **Álava** y en el correspondiente a cualquier otra Administración tributaria, corresponderá a la Diputación Foral de la cuota que resulte de aplicar al valor de los donados cuyo rendimiento se le atribuye el tipo medio que, según la presente Norma Foral, correspondería al valor de la totalidad de los transmitidos.

5. Cuando proceda acumular donaciones, corresponderá al Territorio Histórico de la cuota que resulte de aplicar, al valor de los bienes y derechos actualmente transmitidos, el tipo medio que según la presente Norma Foral, correspondería al valor de la totalidad de los acumulados.

A estos efectos se entenderá por totalidad de los bienes y derechos acumulados, los procedentes de donaciones anteriores y los que son objeto de la transmisión actual.

6. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en los Tratados o Convenios Internacionales firmados y ratificados por el Estado español, o a los que éste se adhiera.

Los representantes y funcionarios de la Administración Pública Vasca y de las demás instituciones del Estado español en el extranjero quedarán sujetos a este Impuesto por obligación personal, atendiendo a idénticas circunstancias y condiciones que las establecidas para tales sujetos pasivos en las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. **7. Los representantes y funcionarios del Estado español y de la Administración Pública Vasca en el extranjero quedarán sujetos a este Impuesto, por obligación personal, en los supuestos previstos en esta Norma Foral, atendiendo a idénticas circunstancias y condiciones que las establecidas para tales sujetos pasivos en las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

ARTÍCULO 3 RESIDENCIA HABITUAL

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende que las personas físicas tienen su residencia habitual **Álava** aplicando sucesivamente las siguientes reglas:

Primera. Cuando permaneciendo en el País Vasco un mayor número de días del año inmediatamente anterior, contado de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo del Impuesto, el período de permanencia en el Territorio Histórico de **Álava** sea mayor que en el de cada uno de los otros dos Territorios Históricos.

Para determinar el período de permanencia en **Álava** se computarán las ausencias temporales.

Salvo prueba en contrario, se considerará que una persona física permanece en el territorio vizcaíno cuando radique en él su vivienda habitual.

Segunda Cuando tenga en **Álava** su principal centro de intereses. Se considerará que se produce tal circunstancia cuando obteniendo una persona física en el País Vasco la mayor parte de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, obtenga en **Álava** más parte de la base imponible que la obtenida en cada uno de los otros dos Territorios Históricos, excluyéndose, a ambos efectos, las rentas y ganancias patrimoniales derivadas del capital mobiliario y las bases imponibles imputadas

Tercera Cuando sea **Álava** el territorio de su última residencia declarada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. La regla segunda se aplicará cuando, de conformidad con lo dispuesto en la primera no haya sido posible determinar la residencia habitual en ningún territorio, común o foral. La regla tercera se aplicará cuando se produzca la misma circunstancia, tras la aplicación de lo dispuesto en las reglas primera y segunda.

3. Las personas físicas residentes en territorio español, que no permanezcan en dicho territorio más de 183 días durante el año natural, se considerarán residentes en el País Vasco cuando en el mismo radique el núcleo principal o la base de sus actividades empresariales o profesionales o de sus intereses económicos.

Cuando de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior, las personas físicas tengan su residencia en el País Vasco, se considerará que las mismas residen en el Territorio Histórico de **Álava** cuando en el mismo radique el núcleo principal o la base de sus actividades empresariales o profesionales o de sus intereses económicos.

4. Cuando se presuma que una persona física es residente en territorio español, por tener su residencia habitual en **Álava** su cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquélla, se considerará que tiene su residencia habitual en dicho territorio. Esta presunción admite prueba en contrario.

5. No producirán efecto los cambios de residencia que tengan por objeto principal lograr una menor tributación efectiva.

(BOE de 29 de julio de 1988)(Corrección de errores de 23 de mayo y de 4 de agosto de 1988)

./..

Artículo 108.

1. La transmisión de valores, admitidos o no a negociación en un mercado secundario oficial, estará exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

2. Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el apartado anterior las transmisiones realizadas en el mercado secundario, así como las adquisiciones en los mercados primarios como consecuencia del ejercicio de los derechos de suscripción preferente y de conversión de obligaciones en acciones o mediante cualquier otra forma, de valores, y tributarán por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados como transmisiones onerosas de bienes inmuebles, en los siguientes supuestos:

a) Cuando los valores o participaciones transmitidos o adquiridos representen partes alícuotas del capital social o patrimonio de sociedades, fondos, asociaciones y otras entidades cuyo activo esté constituido al menos en un 50 % por inmuebles situados en territorio español, o en cuyo activo se incluyan valores que le permitan ejercer el control en otra entidad cuyo activo esté integrado al menos en un 50 % por inmuebles radicados en España, siempre que, como resultado de dicha transmisión o adquisición, el adquirente obtenga una posición tal que le permita ejercer el control sobre esas entidades o, una vez obtenido dicho control, aumente la cuota de participación en ellas. A los efectos del cómputo del 50 % del activo constituido por inmuebles, se tendrán en cuenta las siguientes reglas: 1.º Para realizar el cómputo del activo, los valores netos contables de todos los bienes se sustituirán por sus respectivos valores reales determinados a la fecha en que tenga lugar la transmisión o adquisición.

2º No se tendrán en cuenta aquellos inmuebles, salvo los terrenos y solares, que formen parte del activo circulante de las entidades cuyo objeto social exclusivo consista en el desarrollo de actividades empresariales de construcción o promoción inmobiliaria.

3º El cómputo deberá realizarse en la fecha en que tenga lugar la transmisión o adquisición de los valores o participaciones, a cuyos efectos el sujeto pasivo estará obligado a formar un inventario del activo en dicha fecha y a facilitarlo a la Administración tributaria a requerimiento de ésta.

4º El activo total a computar se minorará en el importe de la financiación ajena con vencimiento igual o inferior a 12 meses, siempre que se hubiera obtenido en los 12 meses anteriores a la fecha en que se produzca la transmisión de los valores. Tratándose de sociedades mercantiles, se entenderá obtenido dicho control cuando directa o indirectamente se alcance una participación en el capital social superior al 50 %. A estos efectos se computarán también como participación del adquirente los valores de las demás entidades pertenecientes al mismo grupo de sociedades. En los casos de transmisión de valores a la propia sociedad tenedora de los inmuebles para su posterior amortización por ella, se entenderá a efectos fiscales que tiene lugar el hecho imponible definido en esta letra a. En este caso será sujeto pasivo el accionista que, como consecuencia de dichas operaciones, obtenga el control de la sociedad, en los términos antes indicados. b) Cuando los valores transmitidos hayan sido recibidos por las aportaciones de bienes inmuebles realizadas con ocasión de la constitución o ampliación de sociedades, o la ampliación de su capital social, siempre que entre la fecha de aportación y la de transmisión no hubiera transcurrido un plazo de tres años³. En las transmisiones o adquisiciones de valores a las que se refiere el apartado 2 anterior se aplicará el tipo correspondiente a las transmisiones onerosas de bienes inmuebles, sobre el valor real de los referidos bienes calculado de acuerdo con las reglas contenidas en la normativa vigente del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. A tal fin se tomará como base imponible: a) En los supuestos a los que se refiere la letra a del apartado 2 anterior, la parte proporcional sobre el valor real de la totalidad de las partidas del activo que, a los efectos de la aplicación de esta norma, deban computarse como inmuebles, que corresponda al porcentaje total de participación que se pase a tener en el momento de la obtención del control o, una vez obtenido, onerosa o lucrativamente, dicho control, al porcentaje en el que aumente la cuota de participación. Cuando los valores transmitidos representen partes alícuotas del capital social o patrimonio de entidades en cuyo activo se incluya una participación tal que permita ejercer el control en otras entidades, para determinar la base imponible sólo se tendrán en cuenta los inmuebles de aquellas cuyo activo esté integrado al menos en un 50 % por inmuebles. b) En los supuestos a los que se refiere la letra b del apartado 2 anterior, la parte proporcional del valor real de los inmuebles que fueron aportados en su día correspondiente a las acciones o participaciones transmitidas. 4. Las excepciones reguladas en el apartado 2 de este artículo no serán aplicables a las transmisiones de valores admitidos a negociación en un mercado secundario oficial, siempre que la transmisión se produzca con posterioridad al plazo de un año desde la admisión a negociación de dichos valores. A estos efectos, para el cómputo del plazo de un año no se tendrán en cuenta aquellos períodos en los que se haya suspendido la negociación de los valores. No obstante, cuando la transmisión de valores se realice en el ámbito de ofertas públicas de venta o de ofertas públicas de adquisición, no será necesario el cumplimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

CAPITULO II

EL PRINCIPIO DE CALIFICACIÓN Y LA AFECCIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 4.- Principio de calificación

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se exigirá con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

Artículo 5.- Concurrencia de condiciones

Cuando el acto o contrato que sea causa de un incremento patrimonial sujeto al Impuesto esté sometido al cumplimiento de una condición, su calificación se realizará con arreglo a las prescripciones de la legislación civil. Si se calificare como suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que la condición se cumpla, pudiendo procederse a la inscripción de los bienes en los Registros públicos, siempre que se haga constar al margen del asiento practicado el aplazamiento de la liquidación. Si se calificare como

¹Redacción dada por Ley 36/2006 BOE 30-11-2006)

resolutoria, se exigirá el Impuesto, desde luego, sin perjuicio de la devolución que proceda en el caso de cumplirse la condición

Artículo 6.- Afección de los bienes transmitidos

1. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago del Impuesto, liquidado o no, que grave su adquisición, cualquiera que sea su poseedor, salvo que éste resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título en establecimientos mercantil o industrial, en el caso de bienes muebles no inscribibles. 2. Siempre que la definitiva efectividad de un beneficio fiscal dependa del ulterior cumplimiento por el contribuyente de cualquier requisito, y en los casos en los que la desmembración del dominio deba dar lugar a una liquidación posterior por su consolidación, la oficina liquidadora hará constar esta circunstancia en el documento antes de su devolución al presentador, y los Registradores de la Propiedad y Mercantiles harán constar, por nota marginal, la afección de los bienes transmitidos al pago de las liquidaciones que procedan para el caso de incumplimiento del requisito al que se subordinaba el beneficio fiscal o para el caso de efectiva consolidación del dominio, con arreglo a lo dispuesto en esta Norma Foral.

CAPITULO III

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 7.- HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible:

- a) La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.
- b) La adquisición de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos.
- c) La percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo en los supuestos expresamente regulados en el artículo 18.a) de la Norma Foral 3/2007, de 29 de enero³ del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas .

2. Los incrementos de patrimonio a que se refiere el número anterior, obtenidos por personas jurídicas, no están sujetos a este Impuesto y se someterán al Impuesto sobre Sociedades.

Circular 2/1989, de 22 de noviembre, de la Dirección General de Tributos

(BOE de 1 de febrero de 1990)

.../..

Apartado VII- Tratamiento Tributario en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de determinados productos financieros.

“Por último, se plantea también la cuestión del tratamiento tributario que deben recibir “determinados productos financieros” que en los últimos tiempos han puesto en el mercado determinadas entidades y, en definitiva, del tratamiento fiscal que deben recibir las prestaciones a favor de los beneficiarios que surgen de algunas operaciones que llevan a cabo con los nombres de: “seguro de pensión vitalicia inmediata” “seguro de vida mixto a prima única”, “seguro de pensiones temporal inmediata” y “seguro combinado de pensión temporal inmediata”.

Entraremos en el análisis especial de cada una de estas modalidades haciendo dos indicaciones previas: la primera, que esta circular se limita a estudiar las consecuencias tributarias, en su caso, en el impuesto sobre sucesiones y donaciones limitándose a hacer una referencia a la remisión, si procede, al impuesto sobre la renta de las personas físicas, lo que implica que se parte del supuesto de que los beneficiarios son personas físicas, y la segunda, que en todas las modalidades que se consideran, la figura del tomador del seguro se equipará a la de contratante, pensando que la primera es a su cargo y por su cuenta y que coincide con la del asegurado, pudiendo ser beneficiario o existir un beneficiario distinto del tomador, según los casos:

A) Modalidad: “Seguro de pensión vitalicia inmediata”.

Esta modalidad de contrato admite en su celebración dos opciones que se denominan a “capital cedido” y “a capital reservado”. En cualquiera de estas dos opciones, el asegurador, a cambio del pago de una prima única inicial se obliga a pagar inmediatamente de celebrado el contrato una pensión periódica durante la vida de una o dos personas. Pero si esta presentación a que se obliga el asegurador es única en la opción de “capital cedido”, en cambio, en la de “capital reservado” se añade otra, que es la de que para el caso de fallecimiento del asegurado, o del último de ellos cuando sean dos, se conviene en el pago al beneficiario designado en el contrato de un capital consistente única aportada.

Como se ha indicado anteriormente, el tomador coincide en el asegurado y es también preceptor de la pensión. En relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones partimos del supuesto de que a su cargo corre el pago de la prima y que si los perceptores son dos el pago de la prima se realiza por mitad entre ellos.

Tratamiento tributario:

1. Si el tomador y el titular de la pensión es de una sola persona, mientras está percibiendo la pensión durante su vida no se produce hecho imponible en el Impuesto de Sucesiones y Donaciones, ya que existe coincidencia entre beneficiario y contratante y la pensión que recibe es contraprestación de la prima pagada. Las pensiones tributarán como proceda en el Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas del preceptor.

2. Si el contrato ha sido celebrado por dos contratantes pagando la prima única por mitad, mientras vivan los dos perciban cada uno su pensión la situación será la misma en el caso anterior.

3. Dada la coincidencia que, según se desprende del contenido de la póliza, existe siempre entre la persona que

³ Redacción dada por NF 14/2008 (BOTH A 11-7)

interviene como tomador con el asegurado o el titular y el perceptor de la pensión, no es viable el supuesto de un perceptor de pensión que no figure como tomador ("por consiguiente, según la equiparación de que se parte para efectos fiscales, como contratante). Esto lleva a la consecuencia de que de esta modalidad de contrato no puede surgir el hecho imponible grabado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones al amparo de la letra b) del artículo 3º., es decir, la adquisición por un negocio jurídico gratuito e intervivos equiparable a la donación, puesto que los contratantes no pueden estipular que, mientras ellas vivan, se pague una pensión a un tercer.

4. En el supuesto de que siendo dos las personas intervinientes como tomadores contratantes que perciben la pensión durante su vida, continuará, al fallecimiento de la primera, como única pensionista la sobreviviente, acreciendo la parte de la pensión correspondiente a la fallecida, debe entenderse que, a efectos fiscales, se produce para aquélla una adquisición de la parte de pensión que correspondía a la parte de prima satisfecha por la premuerta, y que esta adquisición es a título gratuito y, con motivo de fallecimiento del asegurado. Se producirá el supuesto de una beneficiario distinto del contratante y, por tanto, aparecerá el hecho imponible de la letra c) del artículo 3º. de la ley. Este sobreviviente deberá tributar por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones sobre la base del valor actual que se atribuya al incremento de la pensión que adquiere. La tributación se ajustará a las condiciones generales: Se tendrá en cuenta el parentesco del adquirente con el pensionista anterior fallecido, el patrimonio preexistente del adquirente en su caso y se aplicarán las reducciones del artículo 20, si bien en el momento de practicar la liquidación definitiva; y, en su caso, cuando procedan los beneficios de la disposición transitoria 4ª de la ley, que se podrán aplicar tanto en la liquidación definitiva como, en su caso, en la liquidación parcial.

Si este incremento de patrimonio correspondiente al valor total de la parte de pensión que acrece al sobreviviente ya ha sido gravado por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, esto quiere decir que en el futuro no quedará gravado por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el que sólo se mantendrá la tributación para la parte de pensión a la que este sobreviviente tenía derecho originariamente.

5. El tratamiento hasta aquí expuesto es común para las dos opciones de esta modalidad de contrato, es decir, ya se trate de "a capital cedido" o "a capital reservado". Pero es esta última, como al fallecimiento del pensionista contratante, o del último que sobreviva si fueron dos, aparece un beneficiario que no era contratante y que va adquirir el capital constituido por la prima única inicial, se produce el hecho imponible de la letra c) del artículo 3º. de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones: Es decir, la adquisición de una cantidad procedente de un seguro de vida para caso de muerte, siendo el beneficiario persona distinta del contratante. La tributación se ajustará a las condiciones generales, ya vistas anteriormente y la única especialidad es la que deberá entenderse que adquiera la mitad del capital de cada uno de los tomadores intervinientes en el contrato debiendo aplicarse las reglas que correspondan a cada causante. Únicamente, aunque el fallecimiento de los dos pensionistas se haya producido en fechas distintas, se entenderá que el devengo se produce en la fecha del fallecimiento de la segunda porque la efectividad de la adquisición procedente de la primera estaba suspendida hasta el fallecimiento del último sobreviviente (Art. 24.3 de la Ley).

B) Modalidad: "Seguro de vida mixto a prima única".

En esta modalidad de operación el asegurador, a cambio del percibo de una prima única, se obliga a pagar al asegurado si es único o, en su caso, a los dos asegurados o al que de ellos sobreviva, al vencimiento del contrato, el capital asegurado. En el caso de que al vencimiento del plazo estipulado haya fallecido el asegurado si es uno, o ambos si son dos, existe un beneficiario distinto de los tomadores -asegurados- contratantes que percibirá ese mismo capital.

Tratamiento tributario:

1. En el caso de asegurado único que sobreviva al plazo del contrato, la percepción del capital no quedará sujeta al Impuesto de Sucesiones y Donaciones, ya que existe identidad entre beneficiario y contratante. Por consiguiente, tributará, como proceda, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. En el caso de tratarse de dos tomadores asegurados, si ambos sobreviven al término del contrato, la solución es la misma que en el supuesto anterior.

3. En el caso de tratarse de dos asegurados, si a la finalización del plazo contractual solo uno sobrevive, percibiendo la totalidad del capital, hay que entender que la mitad de éste es contraprestación de la parte de prima que pagó el fallecido, por lo que el sobreviviente adquiere esa parte de capital a título lucrativo, produciéndose el hecho imponible del apartado c) del artículo 3º de la Ley. Este hecho imponible tributará en las condiciones generales del impuesto computándose el parentesco existente entre el sobreviviente y el fallecido.

4. En el caso de que el único asegurado, o ambos si son dos, fallezcan antes de expirar el plazo convenido, al cumplimiento de este, se producirá la adquisición del capital por el beneficiario que no intervino como contratante, dando lugar con ello a la aparición del hecho imponible del artículo 3º C) en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. La tributación se ajustará a las condiciones generales indicadas en otras ocasiones, con la única especialidad de que en el caso de ser dos los contratantes intervinientes, deberá determinarse si la adquisición procede por mitad de cada contratante, como también hemos examinado en el caso anterior.

C) Modalidad: "Seguro de pensión temporal inmediata".

En esta modalidad de operación, el asegurador, a cambio del percibo de una prima inicial única, se obliga a pagar durante un período de tiempo predeterminado contractualmente, al único asegurado, o a ambos, si son dos mientras sobrevivan o al superviviente si el otro a premuerto, una pensión. Al vencimiento del plazo pagará al asegurado, a los dos o al que de ellos sobreviva, en su caso, el capital estipulado. En el caso de que al vencimiento del plazo no exista asegurado sobreviviente aparece un beneficiario no contratante, que percibe como capital la prima única aportada.

Tratamiento tributario:

1. En caso de asegurado único, la pensión que percibe hasta el vencimiento del plazo no está sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y, por consiguiente, si lo estará al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. En el mismo caso, la percepción del capital por el asegurado, y por las mismas razones (identidad beneficiario -contratante), no estará sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y sí al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. En el caso de intervención de dos personas en el concepto de tomadores -asegurados- contratantes, mientras ambos vivan, la pensión que reciben debe tener el mismo tratamiento que en el caso de perceptor único. Pero al fallecimiento de la primera el sobreviviente debe tributar en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, porque se produce el hecho imponible tantas veces indicado del apartado c) del artículo 3º. La tributación tendrá como base el valor capital de la parte de pensión que acrece al sobreviviente y la tributación se ajustará a las condiciones generales indicadas. Hay que entender que hasta el término del plazo la parte de pensión que acrece al sobreviviente no tributará en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas al haber quedado sujeta en su totalidad en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

4. En el mismo caso de intervención de dos personas como tomadores -asegurados, si ambos sobreviven al cumplimiento del término y perciben el capital, no existirá hecho imponible en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, por la razón indicada de identidad de beneficiario -contratante, y, por lo tanto, se producirá los correspondientes hechos imposables en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Si sólo uno de ellos sobrevive y percibe la totalidad del capital, la mitad de éste quedaría al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Esta tributación se producirá en las condiciones generales ya examinadas para cantidades procedentes del premuerto.

5. En el caso de que al cumplirse el término contractual, por no sobrevivir ninguno de los contratantes asegurados, surja un tercer beneficiario, que no fue contratante del seguro, el percibo por éste de la prima única aportada da lugar al hecho imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, a que nos venimos refiriendo. En los mismos casos de pago de la prima con cargo a bienes comunes de los contratantes, la adquisición se entenderá dividida, como procedente una mitad de cada uno, para efectos de la base liquidable, cómputo de parentesco, etc.

D) Modalidad: "Seguro combinado de pensión temporal inmediata".

Para efectos fiscales, las prestaciones en esta modalidad de operación son sensiblemente análogas a las de la anterior. Las diferencias, derivadas de tratarse de las situaciones que se califican de "capital cedido" en lugar de "capital reservado", y que trascienden al concepto en que, en su caso, el tercer beneficiario percibe un capital en caso de premoriencia de los asegurados (recuperar la prima única o el capital reservado) no tiene trascendencia fiscal. En ambas modalidades se paga una pensión inmediatamente a los asegurados durante el plazo convenido, (a uno o a ambos o al que sobreviva); se paga un capital al vencimiento del contrato al asegurado, a los dos o al que sobreviva; y al cumplimiento del plazo sin sobrevivir ningún asegurado, se entrega un capital al beneficiario.

Tratamiento tributario:

Por lo expuesto, el tratamiento tributario en las respectivas situaciones es el mismo indicado para la modalidad anterior".

ARTÍCULO 8.- PRESUNCIONES DE HECHOS IMPONIBLES.

. 1. Se presumirá la existencia de una transmisión lucrativa cuando de los Registros Fiscales o de los datos que obren en la Administración resultare la disminución del patrimonio de una persona y simultáneamente o con posterioridad, pero siempre dentro del plazo de prescripción del artículo 27 de la presente Norma Foral, el incremento patrimonial correspondiente en el cónyuge, pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003 de 7 de mayo, descendientes, herederos o legatarios 2. En las adquisiciones a título oneroso realizadas por los ascendientes como representantes de los descendientes menores de edad, se presumirá la existencia de una transmisión lucrativa a favor de éstos por el valor de los bienes o derechos transmitidos, a menos que se pruebe la previa existencia en el patrimonio del menor de medios y bienes suficientes para realizarla y su aplicación a este fin. . 3. Las presunciones a que se refieren los números anteriores se pondrán en conocimiento de los interesados para que puedan formular cuantas alegaciones y pruebas estimen convenientes a su derecho, antes de girar, en su caso, las liquidaciones correspondientes.

.../....

ARTÍCULO 9.- EXENCIONES.

Gozarán de exención en este impuesto:

a) Los sueldos y demás emolumentos que dejen devengados y no percibidos a su fallecimiento los funcionarios activos y pasivos, los trabajadores, así como las cantidades percibidas del empleador para atender los gastos de sepelio.

b) Las cantidades recibidas con motivo de los contratos de seguros sobre la vida cuando se concierten para actuar de cobertura de una operación principal de carácter civil o mercantil. Esta exención tendrá como límite el importe de la cantidad debida.

c) Las adquisiciones de bienes y derechos -incluidas las de beneficiarios de contratos de seguros de vida para el caso de fallecimiento-, por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, así como las adquisiciones de bienes y derechos por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, a favor del cónyuge, pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003 de 7 de mayo ascendientes, descendientes, adoptantes y adoptados plenamente.

No obstante, la exención regulada en el párrafo anterior no alcanzará a aquellos bienes y derechos transmitidos por un ascendiente o adoptante que a su vez los hubiere adquirido por actos inter vivos de un descendiente o adoptado con menos de cinco años de anterioridad a la transmisión. Dichas adquisiciones se liquidarán conforme a la tarifa que corresponda al grado de parentesco que medie entre el primer transmitente y el último adquirente.

Norma Foral 35/1998, de 16 de diciembre, de IRPF**Cuarta. Régimen fiscal de las aportaciones y prestaciones de Entidades de Previsión Social Voluntaria y Planes de Pensiones constituidos a favor de personas con minusvalía**

..../..

6.- Las aportaciones realizadas por cada partícipe a favor de las personas con minusvalía a que se refiere esta Disposición Adicional estarán exentas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Norma Foral 17/1997, de 9 de junio, sobre medidas fiscales relacionadas con la agricultura

(BOTH de 18 de junio de 1997)

..../..

CAPITULO II**MEDIDAS FISCALES RELACIONADAS CON LA AGRICULTURA****ARTÍCULO 3.- TRANSMISIÓN DE EXPLOTACIONES.**

1. La transmisión o adquisición por cualquier título, oneroso o lucrativo, «inter vivos» o «mortis causa», del pleno dominio o del usufructo vitalicio de una explotación agraria en su integridad, en favor o por el titular de otra explotación que sea prioritaria o que alcance esta consideración como consecuencia de la adquisición, estará exenta del impuesto que grave la transmisión o adquisición, siempre que, como consecuencia de dicha transmisión, no se altere la condición de prioritaria de la explotación del adquirente.

A los efectos indicados en el párrafo anterior, se entenderá que hay transmisión de una explotación agraria en su integridad, aun cuando se excluya la vivienda.

2. La transmisión o adquisición por cualquier título, oneroso o lucrativo, «inter vivos» o «mortis causa», del pleno dominio o del usufructo vitalicio de una finca rústica o de parte de una explotación agraria, de los derechos de producción procedentes de las ayudas de la Política Agraria Común o de la vivienda cuando radique en la explotación y se transmita conjuntamente con ésta, en favor de un titular de explotación prioritaria que no pierda o que alcance esta condición como consecuencia de la adquisición, estará exenta de los impuestos que graven la transmisión o adquisición.

3. Para que proceda la aplicación de la exención regulada en los números 1 y 2 anteriores, deberá realizarse la transmisión en escritura pública y se hará constar en la escritura pública de adquisición y en el Registro de la Propiedad, si las fincas transmitidas estuviesen inscritas en el mismo, que si las fincas adquiridas fuesen enajenadas, arrendadas o cedidas durante el plazo de los cinco años siguientes, deberá justificarse previamente el pago del impuesto correspondiente que se hubiera dejado de ingresar por aplicación de dicha exención, y de los intereses de demora, excepción hecha de los supuestos de fuerza mayor.

ARTÍCULO 4.- EXPLOTACIÓN BAJO UNA SOLA LINDE.

1. La transmisión o adquisición por cualquier título, oneroso o lucrativo, «inter vivos» o «mortis causa», de terrenos, que se realicen para completar bajo una sola linde la superficie suficiente para constituir una explotación prioritaria, estará exenta del impuesto que grave la transmisión o adquisición, siempre que en el documento público de adquisición se haga constar la indivisibilidad de la finca resultante durante el plazo de cinco años, salvo supuestos de fuerza mayor.

2. Cuando la transmisión o adquisición de los terrenos se realicen por los titulares de explotaciones agrarias con la pretensión de completar bajo una sola linde el 50%, al menos, de la superficie de una explotación cuya renta unitaria de trabajo esté dentro de los límites establecidos en la legislación que resulte de aplicación, se aplicará una reducción del 50% en la base imponible del impuesto que grave la transmisión o adquisición. La aplicación de la reducción estará sujeta a las mismas exigencias de indivisibilidad y documento público de adquisición señalados en el apartado anterior.

..../..

ARTÍCULO 9.- MEDIDAS FISCALES RELATIVAS A LOS AGRICULTORES JÓVENES.

1. La transmisión o adquisición por cualquier título oneroso o lucrativo, «inter vivos» o «mortis causa», del pleno dominio o del usufructo vitalicio, de una explotación agraria o de parte de la misma o de una finca rústica, o de los derechos de producción procedentes de las ayudas de la Política Agraria Común, o de la vivienda cuando radique en la explotación y se transmita conjuntamente con ésta, en favor de un agricultor joven o un asalariado agrario para su primera instalación de una explotación propia, estará exenta del impuesto que grave la transmisión o adquisición de que se trate.

2. En los supuestos contemplados en el apartado anterior de este artículo, será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3.º de la presente Norma Foral.

..../..

ARTÍCULO 11.- MEDIDAS FISCALES EN LA TRANSMISIÓN DE TERRENOS RÚSTICOS DE DEDICACIÓN FORESTAL.

En las transmisiones «mortis causa» y en las donaciones «inter vivos» equiparables de terrenos rústicos con plantación o población forestal, tanto en pleno dominio como en nuda propiedad, se practicará una reducción en la base imponible del Impuesto correspondiente, según la siguiente escala:

- Del 95% para superficies incluidas en Espacios Naturales Protegidos.
- Del 90% para superficies con un Plan de Ordenación Forestal o un Plan Técnico de Gestión y Mejora Forestal, o figuras equivalentes de planificación forestal, aprobado por el Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Alava.
- Del 75% para las demás superficies rústicas con plantación o población forestal, siempre que, como consecuencia de dicha transmisión, no se altere el carácter forestal del predio y no sea transferido por razón de «inter vivos»,

arrendada o cedida su explotación por el adquirente, durante los cinco años siguientes al de la adquisición.

De la misma reducción gozará la extinción del usufructo que se hubiera reservado el transmitente.

Las bonificaciones fiscales reguladas en este artículo serán de aplicación, en la escala que corresponda, a la totalidad de la explotación agraria en la que la superficie de dedicación forestal sea superior al 50% de la superficie total de la explotación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.

En tanto no contradiga lo establecido en la presente Norma Foral, se declaran aplicables, con carácter supletorio, las definiciones, términos y conceptos contenidos en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

Igualmente, se declaran aplicables en Alava los incentivos fiscales establecidos en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias durante el tiempo transcurrido entre la entrada en vigor de dicha Ley y la de esta Norma Foral.

La aplicación de lo previsto en el párrafo anterior no conllevará compensación económica en favor de las entidades a que se refiere la Norma Foral 41/1989, de 19 de julio, reguladora de las Haciendas Locales.

CAPITULO V

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 10. contribuyentes

Estarán obligados al pago del impuesto a título de contribuyentes:

- a) En las adquisiciones mortis causa, los causahabientes.
- b) En las donaciones y demás transmisiones lucrativas inter vivos equiparables, el donatario o el favorecido por ellas.
- c) En los seguros sobre la vida, los beneficiarios.

ARTÍCULO 11.- RÉGIMEN DE IMPUTACIÓN.

Los bienes y derechos adquiridos a título lucrativo por las sociedades civiles, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición, se atribuirán, sin perjuicio de lo establecido en el número 2 del artículo 7 anterior, a los socios, herederos, comuneros y partícipes, respectivamente, según las normas o pactos aplicables en cada caso. En el supuesto de que éstos no constaran a la Administración en forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales a los mismos.

ARTÍCULO 12.- RESPONSABLES subsidiarios.

1. Serán subsidiariamente responsables del pago del Impuesto, en la parte de la cuota que corresponda al bien entregado salvo que resultaren de aplicación las normas sobre responsabilidad solidaria contenidas en la Norma Foral General Tributaria de Alava

a) Los intermediarios financieros y demás entidades, sociedades o personas que en las transmisiones "mortis causa" de depósitos, garantías o cuentas corrientes, hubieren entregado el metálico o valores depositados o devuelto las garantías constituidas. . A estos efectos no se considerará entrega de metálico o de valores depositados, ni devolución de garantías, el libramiento de cheques bancarios con cargo a los depósitos, garantías o al resultado de la venta de los valores que sea necesario, que tenga como exclusivo fin el pago del propio Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que grave la transmisión "mortis causa", siempre que el cheque sea expedido a nombre de la Diputación Foral de Alava.

b) Las compañías o entidades aseguradoras que entreguen las cantidades estipuladas en las pólizas de seguro sobre la vida.

A estos efectos no se considerará entrega de cantidades de contratos de seguro el pago a cuenta de la prestación que tenga como exclusivo fin el pago del propio Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que grave la percepción de dicha prestación, siempre que se realice mediante la entrega a los beneficiarios de cheque bancario expedido a nombre de la Diputación Foral de Alava c) Los mediadores en la transmisión de títulos valores que formen parte de la herencia.

A estos efectos no se considerará que estos mediadores son responsables del tributo cuando se limiten a realizar, por orden de los herederos, la venta de los valores necesarios que tenga como exclusivo fin el pago del propio Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que grave la transmisión "mortis causa", siempre que contra el precio obtenido en dicha venta se realice la entrega a los beneficiarios de cheque bancario expedido a nombre de la Diputación Foral de Alava. El pago del Impuesto establecido en las letras anteriores también podrá realizarse a través de las entidades colaboradoras de la Diputación Foral de Álava.⁷

2. En igual medida, será también responsable subsidiario el funcionario que autorizase el cambio de sujeto pasivo de cualquier tributo o exacción estatal, autonómica o local, cuando tal cambio suponga, directa o indirectamente, una adquisición gravada por el presente impuesto y no hubiere exigido previamente la justificación del pago del mismo.

⁷ Párrafo añadido por NF 14/2008 (BOG 11-7)

CAPITULO v
BASE IMPONIBLE

SECCION 1ª
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 13- BASE IMPONIBLE.

Constituye la base imponible del impuesto:

a) En las transmisiones mortis causa, el valor neto de la adquisición individual de cada causahabiente, entendiéndose como tal el valor real de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles.

b) En las donaciones y demás transmisiones lucrativas inter vivos equiparables, el valor neto de los bienes y derechos adquiridos, entendiéndose como tal el valor real de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles.

c) En los seguros sobre la vida, las cantidades percibidas por el beneficiario. 2. Los interesados deberán consignar en la declaración que están obligados a presentar, según el artículo 38 de esta Norma Foral, el valor real de cada uno de los bienes y derechos incluidos en el incremento de patrimonio gravado. El valor declarado prevalecerá, en todo caso, sobre el comprobado si fuese superior, salvo en las adquisiciones a que se refiere la letra c) del artículo 9, de la presente Norma Foral. 3. La fijación de este valor real, sin perjuicio de la facultad de la comprobación de la Administración, se llevará a cabo de acuerdo con las normas que a continuación se establecen, siendo aplicables las reglas de valoración establecidas en el Impuesto sobre el Patrimonio Neto, únicamente con carácter subsidiario. 4. Las normas concretas de valoración que se establecen son las siguientes: a) Los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana se valorarán de conformidad con las normas que al efecto dicte la Diputación Foral de Alava. Dichas normas serán objeto de actualización periódica, en orden a adecuar los valores a la realidad económica. La actualización de estos valores no tendrá por qué ser idéntica en todos los casos, supuestos, conceptos o divisiones que se recojan en las normas que al efecto dicte la Diputación Foral de Álava. El valor que resulte de las normas a que se refiere el párrafo anterior se considerará como valor mínimo computable sobre el que deberá practicarse la correspondiente declaración o autoliquidación. No obstante lo anterior, cuando el contribuyente considere que el referido valor mínimo computable es superior al valor real, practicará la declaración o autoliquidación sobre el valor consignado en el documento. Lo dispuesto en los párrafos anteriores de esta letra a) se entiende sin perjuicio de la facultad de la Administración para comprobar el valor real. b) Los vehículos automóviles, embarcaciones y aeronaves, se valorarán de acuerdo con las normas que a tal efecto establezca la Diputación Foral. c) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100. Para el cómputo del valor del usufructo temporal no se tendrán en cuenta las fracciones de tiempo inferiores al año, si bien el usufructo por tiempo inferior a un año se computará en el 2 por 100 del valor de los bienes. En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumente la edad, en la proporción de 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total. El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes. En los usufructos vitalicios que, a su vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores contenidas en esta letra c), aquella que le atribuya menos valor. d) En la extinción del usufructo se exigirá el impuesto según el título de constitución. e) El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor de los bienes sobre los que fueron impuestos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos. f) Las hipotecas, prendas y anticresis se valorarán en el importe de la obligación o capital garantizado. g) Los derechos reales no incluidos en las letras anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés legal del dinero vigente a la fecha del devengo del Impuesto, de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor. h) La base imponible de las pensiones se obtendrá capitalizándolas al interés legal del dinero, tomando del capital resultante aquella parte que, según las reglas establecidas para valorar los usufructos, corresponda a la edad del pensionista, si la pensión es vitalicia, o a la duración de la pensión, si es temporal. Cuando el importe de la pensión no se cuantifique en unidades monetarias, la base imponible se obtendrá capitalizando el importe anual del salario mínimo interprofesional. A estos efectos se capitalizará la cantidad que corresponda a una anualidad i) En las transmisiones de valores que se negocien en un mercado secundario oficial, servirá de base imponible el valor de cotización del día en que tenga lugar la adquisición o, en su defecto, la del primer día inmediato anterior en que se hubieren negociado, dentro del trimestre inmediato precedente. En las transmisiones de títulos valores que no se negocien en un mercado secundario oficial se tomará como valor el teórico resultante del último balance aprobado. j) En los préstamos sin otra garantía que la personal del prestatario, en los asegurados con fianza y en los contratos de reconocimiento de deuda y de depósito retribuido, el capital de la obligación o valor de la cosa depositada. En las cuentas de crédito, el que realmente hubiese utilizado el prestatario. En los préstamos garantizados con prenda, hipoteca y anticresis, se observará lo dispuesto en la letra f) anterior.

ARTÍCULO 14.- DETERMINACIÓN DE LA BASE.

Con carácter general la base imponible se determinará por la Administración Tributaria en régimen de estimación directa sin más excepciones que las determinadas en las normas reguladoras del régimen de estimación indirecta de bases imponibles.

DECRETO FORAL 71/2004, del Consejo de Diputados de 14 de diciembre, que aprueba las normas concretas de valoración de bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitos en el Territorio Histórico de Álava.

(BOTHA de 24 de diciembre de 2004)

La Norma Foral 11/2003, de 31 de marzo, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y la Norma Foral 25/1989, de 24 de abril, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, requieren la fijación de unas normas de valoración de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana.

Actualmente el Decreto Foral 62/2002, de 17 de diciembre, contiene las normas de valoración de bienes inmuebles aplicables a los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Este Decreto Foral tiene como antecedentes inmediatos, que regulan la misma materia, las siguientes disposiciones generales: Acuerdo de 14 de junio de 1982 -modificado por el Decreto de 16 de julio del mismo año y por el Acuerdo 1.553/1985, de 9 de julio-; Decreto Foral 693/1985, de 10 de diciembre; Decreto Foral 476/1987, de 4 de mayo; Decreto Foral 2.040/1988, de 29 de mayo -modificado por el Decreto Foral 65/1989, de 24 de enero-; Decreto Foral 799/1990, de 29 de mayo; Decreto Foral 693/1991, de 1 de octubre; Decreto Foral 791/1992, de 27 de octubre; Decreto Foral 5/1994, de 25 de enero; Decreto Foral 19/1995, de 7 de febrero; el Decreto Foral 69/1996, de 11 de junio; Decreto Foral 109/1997, de 2 de diciembre y Decreto Foral 78/2000, de 28 de julio.

Estas periódicas modificaciones sobre la valoración de los bienes inmuebles obedecen fundamentalmente a la necesidad de adecuar los valores a la realidad social; realidad que evoluciona constantemente.

Visto el informe emitido por el Servicio de Normativa Tributaria y el de la Comisión Consultiva.

En su virtud, a propuesta del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, y previa deliberación del Consejo de Diputados en sesión celebrada en el día de hoy,

DISPONGO:**CAPÍTULO I.****DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1.- Objeto del Decreto Foral.**

Es objeto del presente Decreto Foral la aprobación de las normas concretas de valoración de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitos en el Territorio Histórico de Álava, de conformidad con lo dispuesto en la Norma Foral 11/2003, de 31 de marzo, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en la Norma Foral 25/1989, de 24 de abril, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Esta aprobación se realiza a los efectos que disponen dichas Normas Forales, así como el resto de disposiciones generales que guardan relación directa con esta materia.

Artículo 2.- Concepto de bien inmueble urbano y rústico.

1. A los efectos del presente Decreto Foral tendrán la consideración de bienes inmuebles de carácter rústico los que tengan esta naturaleza a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. Igualmente, y con los mismos efectos señalados en el apartado anterior, tendrán la consideración de bienes inmuebles de carácter urbano, los que tengan esta naturaleza a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 3.- Superficie construida y superficie útil.

Se entiende por superficie construida la comprendida dentro de las líneas perimetrales de las fachadas, tanto interiores como exteriores, y los ejes de las medianerías, en su caso, incrementada en la parte proporcional de las dependencias comunes del edificio. Los cuerpos volados, balcones o terrazas que estén cubiertos formarán parte de la superficie construida cuando se hallen limitados lateralmente por paredes; en caso contrario se computará únicamente el 50 por 100 de su superficie, medida en la misma forma.

Se entiende por superficie útil, la construida con deducción de la ocupada por muros y tabiques y de la parte proporcional de la ocupada por elementos comunes.

Si el dato conocido es la superficie útil, la superficie construida con elementos comunes se calculará multiplicando la útil por 1'20 (uno coma veinte).

Artículo 4.- Valoración independiente.

Cada bien inmueble será objeto de valoración independiente, aun en el caso de que se trate de anexos inseparables de otro inmueble.

Lo mismo sucederá respecto de las entreplantas y sótanos a que se refiere el artículo 9 del presente Decreto Foral.

CAPÍTULO II.**REGLAS DE VALORACIÓN****Artículo 5.- Normas Generales.**

1. Valor computable: a los efectos de lo dispuesto en las disposiciones generales a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Foral, el valor computable será, en todo caso, el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya, ceda o estén incluidos en el correspondiente incremento de patrimonio, en el momento del devengo del Impuesto.

2. Valor mínimo computable: el valor que resulte de las normas contenidas en el presente Decreto Foral, en todos aquellos casos en que no esté prevista la valoración por un funcionario técnico, se considerará como valor mínimo sobre el que deberá practicarse la correspondiente declaración, liquidación o autoliquidación, sin perjuicio de que pueda procederse a la comprobación administrativa.

3. Excepciones: en los casos en que el valor declarado o el señalado a efectos hipotecarios sea superior al que resulte de las normas contenidas en este Decreto Foral, la declaración, liquidación o autoliquidación se practicará sobre el valor declarado o el señalado a efectos hipotecarios, tomando el mayor de éstos.

A los exclusivos efectos de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, por valor señalado a efectos hipotecarios debe entenderse el principal del préstamo, salvo que el interesado pruebe que no todo este principal se ha destinado a la adquisición del inmueble o derecho.

4. Disconformidad del obligado tributario con el valor mínimo computable en los supuestos de autoliquidación o declaración: cuando el obligado tributario considere que el valor mínimo computable es superior al valor real, practicará la autoliquidación o declaración sobre el valor consignado en el documento, haciéndolo constar expresamente en el impreso de autoliquidación o declaración.

Artículo 6.- Valoración de los bienes inmuebles de naturaleza rústica.

Se valorarán según el valor que resulte de la aplicación de la Norma Foral 42/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

En esta valoración no estarán incluidas las construcciones destinadas a vivienda ni las de carácter industrial que puedan existir en la finca, que se valorarán por las reglas aplicables a los bienes inmuebles de naturaleza urbana.

Artículo 7.- Valoración de los bienes inmuebles de naturaleza urbana.

I. Reglas generales

Uno.⁹ Los bienes inmuebles de naturaleza urbana situados en los términos municipales de Amurrio, Añana, Aramaio, Armiñón, Arraia-Maezu, Artziniega, Asparrena, Ayala/Aiara, Baños de Ebro/Mañueta, Berantevilla, Bernedo, Campezo/Kanpezu, Iruña de Oca/Iruña Oka, Kuartango, Lagrán, Lantarón, Lapuebla de Labarca, Legutiano, Leza, Llodio, Moreda, Okondo, Oion-Oyón, Peñacerrada-Urizaharra, Ribera Alta/ Erribera Goitia Ribera Baja/Erribera Beitia, Salvatierra/Agurain, Samaniego, Urkabustaiz, Valdegovía, Valle de Arana/Harana, Villabuena/Eskuernaga, Yecora/Iekora, Zalduondo, Zambrana, Zigoitia y Zuia y en aquellos términos municipales en los que durante la vigencia de este Decreto Foral entren en vigor nuevos valores catastrales como consecuencia de la aprobación de una nueva ponencia de valores, se valorarán por su valor catastral.

Dos. Los bienes inmuebles de naturaleza urbana situados en el término municipal de Vitoria-Gasteiz, se valorarán de la siguiente forma:

a) Bienes que no sean locales comerciales, lonjas, sótanos o entreplantas: se valorarán multiplicando su valor catastral por 1,16 (uno coma dieciséis).

b) Locales comerciales, lonjas, sótanos y entreplantas del término municipal de Vitoria-Gasteiz, no situados en sus Entidades Locales Menores o diseminado: se valorarán de conformidad con las normas contenidas en el artículo 9 del presente Decreto Foral.

Los locales comerciales, lonjas, sótanos y entreplantas del término municipal de Vitoria-Gasteiz situados en sus Entidades Locales Menores o diseminado, se valorarán según la regla contenida en la letra a) anterior.

Tres. Los bienes inmuebles de naturaleza urbana situados en los términos municipales distintos de los señalados en los dos apartados anteriores de este artículo o que no se encuentren en la situación señalada en el apartado Uno, se valorarán por el resultado de multiplicar por tres su valor catastral.

II. Reglas especiales

Uno. Las declaraciones de obra nueva se valorarán por el valor de la construcción.

Dos.¹⁰ Las propiedades horizontales se valorarán por la suma del valor catastral de la construcción y del valor catastral del suelo, multiplicado este último valor por el coeficiente que se indica a continuación. A efectos de lo establecido en el párrafo anterior, el valor catastral del suelo se multiplicará por el coeficiente que se indica a continuación en función de su ubicación:

a) Por 1, si los bienes inmuebles de naturaleza urbana están situados en los términos municipales de Amurrio, Añana, Aramaio, Armiñón, Arraia-Maezu, Artziniega, Asparrena, Ayala/Aiara, Baños de Ebro/Mañueta, Berantevilla, Bernedo, Campezo/Kanpezu, Iruña de Oca/Iruña Oka, Kuartango, Lagrán, Lantarón, Lapuebla de Labarca, Legutiano, Leza, Llodio, Moreda, Okondo, Oion-Oyón, Peñacerrada-Urizaharra, Ribera Alta/ Erribera Goitia Ribera Baja/Erribera Beitia, Salvatierra/Agurain, Samaniego, Urkabustaiz, Valdegovía, Valle de Arana/Harana, Villabuena/Eskuernaga, Yecora/Iekora, Zalduondo, Zambrana, Zigoitia y Zuia o en términos municipales en los que durante la vigencia de este Decreto Foral entren en vigor nuevos valores catastrales como consecuencia de la aprobación de una nueva ponencia de valores.

b) Por 1,16, si los bienes inmuebles de naturaleza urbana están situados en el término municipal de Vitoria-Gasteiz.

c) Por 3, si los bienes inmuebles de naturaleza urbana están situados en términos municipales distintos de los señalados en las letras a) y b) anteriores o no se encuentran en la situación señalada en la letra a).

Artículo 8.- Viviendas de Protección Oficial.

En el supuesto de que en aplicación de lo dispuesto anteriormente, el valor mínimo computable resultase superior al valor máximo autorizado en aplicación de la normativa sobre Viviendas de Protección Oficial, prevalecerá este valor sobre el resultante de la aplicación de las normas anteriores.

Artículo 9.- Valoración de las lonjas, locales comerciales, sótanos y entreplantas del término municipal de Vitoria-Gasteiz no situados en sus Entidades Locales Menores o Diseminado.

1. Normas generales.

a) Se valoran según su emplazamiento, superficie construida, fachada y fondo teórico.

b) La fachada de un local se expresará en metros lineales.

Cuando tenga más de una fachada se computará la suma de la longitud de todas aquellas por las que exista acceso

⁹ Apartado redactado por Decreto 36/2009, de 21 de abril (BOTH 8-5)

¹⁰ Apartado redactado por Decreto 36/2009, de 21 de abril (BOTH 8-5)

desde un vial.

c) Se entiende por fondo teórico de una lonja o local el resultado de dividir la superficie por la fachada.

2. Fijación de valores.

La ciudad de Vitoria-Gasteiz se divide en cinco zonas según el callejero de lonjas o locales que figura en el Anexo de este Decreto Foral. Las calles que no figuren en el callejero se consideran incluidas en la Zona C.

Los precios a aplicar por metro cuadrado de superficie construida en las lonjas o locales son los siguientes:

Zona A	3.335,62 euros
Zona B	1.863,14 euros
Zona C	1.286,17 euros
Zona D	919,55 euros
Zona E	673,13 euros

Cuando una lonja o local tenga más de una fachada con acceso desde un vial, se entenderá comprendido en la zona que corresponda a la fachada de mayor longitud.

Los precios anteriores serán aplicables a los locales con fondo teórico no superior a 10 metros.

Cuando el fondo teórico de un local sea superior a 10 metros, la parte de superficie que corresponda al exceso de fondo comprendido entre 10 y 20 metros, se valorará al 70 por 100 del precio de la zona en que está incluido. La parte de superficie que corresponda a los excesos sobre 20 metros de fondo teórico, se valorará al 40 por 100 del precio que le corresponda según la zona.

La superficie que corresponde a entreplantas se valorará, prescindiendo de cualquier otra circunstancia, a los siguientes precios por metro cuadrado construido:

Zona A	1.000,69 euros
Zona B	558,94 euros
Zona C	385,85 euros
Zona D	275,86 euros
Zona E	201,94 euros

La superficie que corresponde a sótanos, se valorará, prescindiendo de cualquier otra circunstancia, a los siguientes precios por metro cuadrado de superficie construida:

Zona A	833,90 euros
Zona B	465,78 euros
Zona C	321,54 euros
Zona D	229,89 euros
Zona E	168,28 euros

Los locales cuya profundidad respecto al nivel de la rasante del vial esté comprendida entre 0'5 metros y 2 metros, se valorarán de acuerdo con las normas aplicables a los locales en planta, reduciéndose su valor en un 15 por 100. Esta reducción no afecta a entreplantas ni sótanos.

CAPÍTULO III.

IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES

Artículo 10.- Identificación de los bienes inmuebles.

1. Junto a la declaración o autoliquidación que deba presentarse, se aportará certificado de la referencia catastral o cédula parcelaria correspondiente al bien o bienes inmuebles objeto de transmisión.

2. El valor a que hacen referencia los artículos 6 y 7 de este Decreto Foral se acreditará por certificación o cédula parcelaria expedida por el Servicio de Tributos Locales y Catastro de la Diputación Foral de Álava.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto Foral quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el mismo.

De forma concreta queda derogado el Decreto Foral 62/2002, de 17 de diciembre, que aprueba las normas concretas de valoración de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitos en el Territorio Histórico de Álava.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Foral entrará en vigor el 1 de enero de 2005 y será de aplicación a todas las transmisiones que se efectúen desde dicha fecha.

DECRETO FORAL 1/2009, del Consejo de Diputados de 2o de enero, que aprueba los precios medios de venta de vehículos automóviles y embarcaciones, a efectos de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto Especial sobre determinados medios de transporte.

(BOTH de 6 de febrero de 2009)

El artículo 13.4.b) de la Norma Foral 11/2005, de 16 de mayo, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y el artículo 31 de la Norma Foral 11/2003, de 31 de mayo, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, señalan lo siguiente:

"Los vehículos automóviles, embarcaciones y aeronaves se valorarán de acuerdo con las normas que a tal efecto establezca la Diputación Foral de Álava"

Por su parte, el artículo 74.b) del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 1/1999, de 16 de febrero, que regula los Impuestos Especiales, establece en su párrafo segundo, destinado a regular la base imponible del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, que "los sujetos pasivos podrán utilizar, para determinar el valor de mercado, las tablas de valoración de medios de transporte usados aprobadas por la Diputación Foral de Álava, a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre

Sucesiones y Donaciones que estuviesen vigentes en la fecha de devengo del Impuesto”.

Mediante diversos Decretos Forales, cada uno con su ámbito temporal, se han ido aprobando las tablas de precios medios de vehículos, embarcaciones y aeronaves. Estos precios han de tenerse presentes a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

El presente Decreto Foral tiene por objeto establecer los citados precios medios. Asimismo, se mantiene la eliminación de los precios medios de las aeronaves al constatarse la inexistencia de un mercado importante de aeronaves usadas; las operaciones aisladas que se pueden producir permiten a la Administración realizar una valoración individualizada de cada aeronave.

Según lo previsto en el artículo 3 del Reglamento Orgánico de la Comisión Consultiva de la Administración Foral de Álava, no es preceptivo el informe de la citada Comisión. Visto el informe emitido al respecto por el Servicio de Normativa Tributaria.

A propuesta del Diputado Titular del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, previa deliberación del Consejo de Diputados en Sesión celebrada el día de hoy,

DISPONGO:

Artículo 1.- Las tablas que figuran en los Anexos I, II, III y IV del Decreto Foral 16/2008, de 26 de febrero, que establece los precios medios de vehículos y embarcaciones a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, quedan sustituidas a todos los efectos por las que se recogen en los Anexos I, II, III y IV del presente Decreto Foral.

Artículo 2.- Los precios medios de venta, que se aprueban por este Decreto Foral, serán utilizables como medios de comprobación a los efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

Artículo 3.- Para la determinación del valor de los vehículos de turismo, todo terreno y motocicletas ya matriculados se aplicarán sobre los precios medios, que figuran en el Anexo I de este Decreto Foral, los porcentajes que corresponda, según los años de utilización y, en su caso, actividad del vehículo, establecidos en la tabla de Instrucciones que se recogen en el Anexo IV de este Decreto Foral.

Artículo 4.- En cuanto a la fijación del valor de las embarcaciones de recreo y motores marinos, se efectuará valorando separadamente el buque sin motor y la motorización, para lo cual se tomarán los valores consignados en los Anexos II y III de este Decreto Foral, aplicándoseles los porcentajes de la tabla incluida en el Anexo III de este Decreto Foral, según los años de utilización, y sumando posteriormente los valores actualizados para obtener el valor total de la embarcación.

Artículo 5. Para la determinación del valor a los efectos del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, se aplicarán las siguientes reglas: Primera. A los precios medios que figuran en los anexos I, II y III de este Decreto Foral se le aplicarán los porcentajes que corresponda, según los años de utilización y, en su caso, actividad del vehículo, establecidos en la tabla e instrucciones que se recogen en el anexo IV de este Decreto Foral.

Segunda. Del valor de mercado calculado teniendo en cuenta lo señalado en la regla primera anterior, se minorará, en la medida en que estuviera incluido en el mismo, el importe residual de las cuotas de los impuestos indirectos. Para ello se podrá utilizar la siguiente fórmula:

$$VMBI = \frac{1 + \text{(tipoIVA+ tipoIEMDT+ tiposOTROS)Donde:BI: Base imponible de medios de transporte usados en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.VM: Valor de mercado determinado por tablas de precios medios tras la aplicación de los porcentajes del anexo IV.tipoIVA: Tipo impositivo, en tanto por uno, del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) que estuviese vigente en el momento de la primera matriculación efectiva del medio de transporte, si esta se hubiese producido en el territorio de aplicación del IVA; o el tipo impositivo que habría sido exigible en el territorio de aplicación del IVA en que se vaya a matricular ese medio de transporte, si su primera matriculación efectiva se ha producido en el extranjero.tipoIEMDT: Tipo impositivo, en tanto por uno, del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte que estaba vigente en el momento y en el ámbito territorial de la primera matriculación efectiva del medio de transporte, si esta se hubiese producido en España; o el tipo impositivo que habría sido exigible en el momento de la primera matriculación y en el ámbito territorial en que ahora se vaya a matricular en España ese medio de transporte, cuando la primera matriculación efectiva de este se haya producido en el extranjero.tiposOTROS: Resultado de sumar los tipos impositivos, en tanto por uno, de cualesquiera otros impuestos indirectos que hayan gravado la adquisición del medio de transporte, y que estén incluidos en el valor de mercado.}}{1 + \text{(tipoIVA+ tipoIEMDT+ tiposOTROS)Donde:BI: Base imponible de medios de transporte usados en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.VM: Valor de mercado determinado por tablas de precios medios tras la aplicación de los porcentajes del anexo IV.tipoIVA: Tipo impositivo, en tanto por uno, del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) que estuviese vigente en el momento de la primera matriculación efectiva del medio de transporte, si esta se hubiese producido en el territorio de aplicación del IVA; o el tipo impositivo que habría sido exigible en el territorio de aplicación del IVA en que se vaya a matricular ese medio de transporte, si su primera matriculación efectiva se ha producido en el extranjero.tipoIEMDT: Tipo impositivo, en tanto por uno, del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte que estaba vigente en el momento y en el ámbito territorial de la primera matriculación efectiva del medio de transporte, si esta se hubiese producido en España; o el tipo impositivo que habría sido exigible en el momento de la primera matriculación y en el ámbito territorial en que ahora se vaya a matricular en España ese medio de transporte, cuando la primera matriculación efectiva de este se haya producido en el extranjero.tiposOTROS: Resultado de sumar los tipos impositivos, en tanto por uno, de cualesquiera otros impuestos indirectos que hayan gravado la adquisición del medio de transporte, y que estén incluidos en el valor de mercado.}}$$

tercera. Del valor de mercado calculado teniendo en cuenta lo señalado en la regla primera anterior, se minorará, en la medida en que estuviera incluido en el mismo, el importe residual de las cuotas de los impuestos indirectos. Para ello se podrá utilizar la siguiente fórmula:

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Foral entrará en vigor a los diez días de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL del Territorio Histórico de Álava. Anexo I. Precios medios de VEHICULOS DE TURISMO usados durante el primer año posterior a su primera matriculación. Precios medios de VEHICULOS TODO TERRENO usados durante el primer año posterior a su primera matriculación. Precios medios de CICLOMOTORES y MOTOCICLETAS, usados durante el primer año posterior a su matriculación. Anexo II. Precios medios de EMBARCACIONES A MOTOR usadas durante el primer año posterior a su matriculación. Precios medios de EMBARCACIONES A VELA usadas durante el primer año posterior a su matriculación. Anexo III. MOTORES MARINOS. Valoración base del motor marino con su posible transmisión (fuera borda, intra borda, fuera-intra borda). Anexo IV. Porcentajes determinados en función de los años de utilización a aplicar a los precios fijados por la Diputación Foral de Álava, para vehículos de turismo, todo terreno y motocicletas ya matriculados:

Nota: No se incluyen ANEXO I, II, III y IV de valoración.

SECCION 2.ª

NORMAS ESPECIALES PARA ADQUISICIONES MORTIS CAUSA

ARTÍCULO 15.- ADICIÓN DE BIENES.

En las adquisiciones «mortis causa» a efectos de la determinación de la participación individual de cada causahabiente, se presumirá que forman parte del caudal hereditario:

a) Los bienes y derechos de todas clases que hubiesen pertenecido al causante de la sucesión hasta un año antes de su fallecimiento, salvo prueba fehaciente de que tales bienes o derechos fueron

transmitidos por aquél y de que se hallan en poder de persona distinta de un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado, pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, o cónyuge de cualquiera de ellos o del causante ya que si se hubiera transmitido a éstos, se integrará en su caso, en su base imponible. Esta presunción quedará desvirtuada mediante la justificación suficiente de que en el caudal figuran incluidos el metálico u otros bienes subrogados en el lugar de los desaparecidos con valor equivalente

b) Los bienes y derechos que durante los 3 anteriores al fallecimiento hubieran sido adquiridos a título oneroso en usufructo por el causante y en nuda propiedad por un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado, pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, cónyuge de cualquiera de ellos o del causante.

Esta presunción quedará desvirtuada mediante la justificación suficiente de que el adquirente de la nuda propiedad satisfizo al transmitente el dinero o le entregó bienes o derechos de valor equivalente, suficiente para su adquisición.

c) Los bienes y derechos que hubieran sido transmitidos por el causante durante los 4 años anteriores a su fallecimiento, reservándose el usufructo de los mismos o de otros del adquirente o cualquier otro derecho vitalicio, salvo cuando se trate de seguros de renta vitalicia contratados con entidades dedicadas legalmente a este género de operaciones.

Esta presunción quedará desvirtuada mediante la justificación suficiente de que en el caudal hereditario figura dinero u otros bienes recibidos en contraprestación de la transmisión de la nuda propiedad por valor equivalente.

d) Los valores y efectos depositados y cuyos resguardos se hubieren endosado, si con anterioridad al fallecimiento del endosante no se hubieren retirado aquéllos o tomado razón del endoso en los libros del depositario, y los valores nominativos que hubieren sido igualmente objeto de endoso, si la transferencia no se hubiere hecho constar en los libros de la entidad emisora con anterioridad también al fallecimiento del causante.

No tendrá lugar esta presunción cuando conste de un modo suficiente que el precio o equivalencia del valor de los bienes o efectos transmitidos sea incorporado al patrimonio del vendedor o cedente y figura en el inventario de su herencia, que ha de ser tenido en cuenta para la liquidación del impuesto, o si se justifica suficientemente que la retirada de valores o efectos o la toma de razón del endoso no ha podido verificarse con anterioridad al fallecimiento del causante por causas independientes de la voluntad de éste y del endosatario. Lo dispuesto en este párrafo se entenderá sin perjuicio de lo prevenido bajo las letras a), b) y c) anteriores

2. El adquirente y los endosatarios, a que se refieren las letras c) y d) del apartado anterior, serán considerados como legatarios si fuesen personas distintas del heredero.

3. Cuando en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo resultare exigible por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, una cuota superior a la que se hubiere obtenido, en su caso, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, lo satisfecho por este último se deducirá de lo que corresponda satisfacer por aquél.

4. Si los interesados rechazasen la incorporación al caudal hereditario de bienes y derechos en virtud de las presunciones establecidas en este artículo, se excluirá el valor de éstos de la base imponible hasta la resolución definitiva en vía administrativa de la cuestión suscitada.

5. Asimismo, serán de aplicación, en su caso, las presunciones de titularidad o cotitularidad contenidas en la Norma Foral General Tributaria y en la Norma Foral del Impuesto sobre el Patrimonio Neto; especialmente se presumirá, salvo prueba en contrario, que los bienes y valores depositados por el causante bajo cualquier tipo de contrato, civil o mercantil, en forma indistinta con otros titulares les pertenecen por partes iguales.

ARTÍCULO 16 CARGAS DEDUCIBLES.

Del valor real de los bienes, únicamente serán deducibles las cargas o gravámenes de naturaleza perpetua, temporal o redimibles que aparezcan directamente establecidos sobre los mismos y disminuyan realmente su capital o valor, como los censos y las pensiones, sin que merezcan tal consideración las cargas que constituyan obligación personal del adquirente ni las que, como las hipotecas y las prendas, no suponen disminución del valor de lo transmitido, sin perjuicio, en su caso, de que las deudas que garanticen puedan ser deducidas si concurren los requisitos establecidos en el artículo siguiente. Cuando en los documentos presentados no constase expresamente la duración de las pensiones, cargas o gravámenes deducibles, se considerará ilimitada.

ARTÍCULO 17.- DEUDAS DEDUCIBLES.

En las transmisiones por causa de muerte a efectos de la determinación del valor neto patrimonial, podrán deducirse con carácter general las deudas que dejare contraídas el causante de la sucesión siempre que su existencia se acredite por documento público o por documento privado que reúna los requisitos del artículo 1.227 del Código Civil o se justifique de otro modo la existencia de aquélla, salvo que lo fuesen a favor de los herederos o de los legatarios de la parte alícuota y de los cónyuges, miembros de las parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, ascendientes, descendientes o hermanos de aquéllos aunque renuncien a la herencia. La Administración podrá exigir que se ratifique la deuda en documento público por los herederos, con la comparecencia del acreedor. Las deudas existentes entre padres e hijos no serán deducibles salvo que se pruebe su realidad por los medios de prueba admitidos en Derecho, con la

salvedad señalada en el párrafo anterior. La Administración podrá exigir que se ratifique la deuda en documento público por los herederos, con la comparecencia del acreedor.

2. En especial, serán deducibles las cantidades que adeudare el causante por razón de tributos del Estado, de la Diputación Foral de Alavae Comunidades Autónomas, de otras Diputaciones Forales o de Corporaciones Locales o por deudas de la Seguridad Social y que se satisfagan por los herederos, albaceas o administradores del caudal hereditario, aunque correspondan a liquidaciones giradas después del fallecimiento.

ARTÍCULO 18.- GASTOS DEDUCIBLES

1. En las adquisiciones por causa de muerte son deducibles para la determinación de la base imponible:

a) Los gastos que, cuando la testamentaria o abintestato adquieran carácter litigioso, se ocasionen en el litigio en interés común de todos los herederos por la representación legítima de dichas testamentarias o abintestatos, excepto los de administración del caudal relicto, siempre que resulten aquéllos cumplidamente justificados con testimonio de los autos.

b) Los gastos de última enfermedad, entierro y funeral, en cuanto se justifiquen. Los de entierro y funera deberán guardar, además la debida proporción con el caudal hereditario, conforme a los usos y costumbres de la localidad. 2. No serán deducibles los gastos que tengan su causa en la administración del caudal relicto.

SECCION 3.ª

NORMAS ESPECIALES PARA TRANSMISIONES LUCRATIVAS INTER VIVO

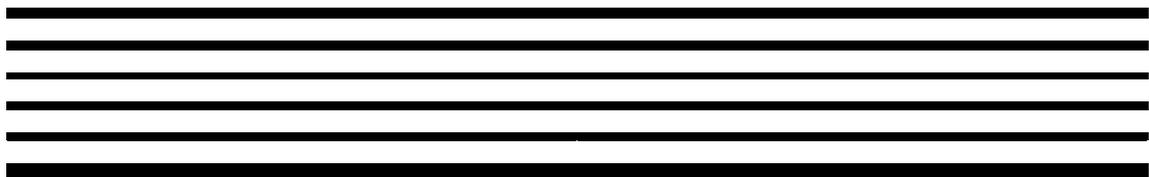
ARTÍCULO 19.- CARGAS DEDUCIBLES.

En las donaciones y demás transmisiones lucrativas inter vivos equiparables, del valor real de los bienes y derechos adquiridos se deducirán las cargas que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 16 de esta Norma Foral

ARTÍCULO 20.- DEUDAS DEDUCIBLES.

Del valor de los bienes donados o adquiridos por otro título lucrativo inter vivos equiparable, sólo serán deducibles las deudas que estuviesen garantizadas con derechos reales que recaigan sobre los mismos bienes o derechos transmitidos, en el caso de que el adquirente haya asumido fehacientemente la obligación de pagar la deuda garantizada, con liberación del primitivo deudor.

Si el adquirente no asumiese fehacientemente esta obligación no será deducible el importe de la deuda, sin perjuicio del derecho del adquirente a la devolución de la porción de la cuota tributaria correspondiente a dicho importe, si acreditase fehacientemente el pago de la deuda por su cuenta dentro del plazo de prescripción del impuesto. . Estas deudas deben reunir los requisitos fijados en el apartado anterior.



[Redacted text block]

[Redacted text block]



SECCION 4.ª**COMPROBACION DE VALORES****ARTÍCULO 21 .- NORMAS GENERALES.**

1. Sin perjuicio de las reglas de valoración establecidas en artículo 13 de esta Norma Foral, la Administración podrá comprobar el valor real de los bienes y derechos transmitidos. Esta comprobación se llevará a cabo por los medios establecidos en la Norma Foral General Tributaria de Álava y, además, por los siguientes

a) Los valores asignados a los terrenos a los efectos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

b) El precio en que, según la última enajenación, fueron vendidos los bienes de cuya adquisición se trate u otros de naturaleza y circunstancias análogas situados en la misma zona o distrito.

c) El capital asignado a los bienes en los contratos de seguros.

d) En la adquisición de fincas hipotecadas, el valor señalado a efectos hipotecarios, debiéndose entender por este valor el principal del préstamo.

e) Los Balances, datos y valoraciones de que disponga la Administración y que hubiesen sido aceptados por el contribuyente a efectos de otros impuestos, sin perjuicio de la facultad de la Oficina Liquidadora para comprobar los elementos del activo por los medios más adecuados.

2. El nuevo valor obtenido de la comprobación surtirá efectos en el Impuesto sobre el Patrimonio de los adquirentes de conformidad con la normativa vigente.

3. Si de la comprobación resultasen valores diferentes a los declarados por los interesados, éstos podrán impugnarlos en los plazos de reclamación de las liquidaciones que hayan de tener en cuenta los nuevos valores. Cuando los nuevos valores puedan tener repercusiones tributarias para otros interesados diferentes a los contribuyentes de este impuesto, se notificarán a éstos por separado para que puedan proceder a su impugnación en reposición o en vía económico-administrativa o solicitar su corrección mediante tasación pericial contradictoria y, si la reclamación o la corrección fuesen estimadas en todo o en parte, la resolución dictada beneficiará también a los contribuyentes del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

4. El valor comprobado de los bienes o derechos transmitidos no podrá ser inferior al que tengan atribuido en la última declaración anterior a la transmisión efectuada por el causante o donante a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, excepto en las adquisiciones a que se refiere la letra c), del artículo 9 de esta Norma Foral.

5. ²¹ ²² En corrección del resultado obtenido en la comprobación de valores, los interesados podrán promover la práctica de la tasación pericial contradictoria mediante solicitud presentada dentro del plazo del primer recurso o reclamación que proceda contra la liquidación efectuada sobre la base de los valores comprobados administrativamente, o, en el supuesto de que la tasación fuese promovida por otros interesados diferentes a los contribuyentes de este Impuesto como consecuencia de lo dispuesto en el apartado 3 anterior, contra el acto de comprobación de valores debidamente notificado.

Si el interesado estimase que la notificación no contiene expresión suficiente de los datos y motivos tenidos en cuenta para modificar los valores declarados y denunciare la omisión en recurso de reposición o en reclamación económico-administrativa reservándose el derecho a promover la tasación pericial contradictoria, el plazo a que se refiere el párrafo anterior se contará desde la fecha de firmeza en vía administrativa del acuerdo que resuelva el recurso o la reclamación interpuesta.

Si existiera disconformidad de los peritos sobre el valor de los bienes o derechos y la tasación practicada por el de la Administración no difiere de la hecha por el del interesado en más de un 10 por 100 y no difiere en 120.202,42 euros, esta última servirá de base para la liquidación. Si la tasación hecha por el perito de la Administración excede de los límites señalados a la practicada por el interesado, la

²¹ Redacción dada a este apartado por Norma Foral 14/2008 (BOTH A 11-7)

²² Redacción dada a este apartado por Norma Foral 14/2008 (BOTH A 11-7)

Oficina Liquidadora procederá conforme a lo dispuesto en la Norma Foral General Tributaria. La valoración efectuada por el tercer perito no podrá ser objeto de recurso alguno.

6^{21 22}. La presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria, o la reserva del derecho a promoverla a que se refiere el apartado 5 anterior, determinará la suspensión del ingreso de las liquidaciones practicadas y de los plazos de reclamación contra las mismas.

.../....

Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava.

(BOTHA de 11 de marzo de 2005)

Artículo 56.- Comprobación de valores

1. El valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos determinantes de la obligación tributaria podrá ser comprobado por la Administración tributaria mediante los siguientes medios: a) Capitalización o imputación de rendimientos al porcentaje que la normativa de cada tributo señale. b) Estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal. c) Precios medios en el mercado. d) Cotizaciones en mercados nacionales y extranjeros. e) Dictamen de peritos de la Diputación Foral. f) Disposiciones generales aprobadas por la Diputación Foral de Álava g) Cualesquiera otros medios que se determine en la Norma Foral de cada tributo.

2. La tasación pericial contradictoria podrá utilizarse para confirmar o corregir en cada caso las valoraciones resultantes de la aplicación de los medios del apartado anterior. 3. La comprobación de valores deberá ser realizada por la Administración tributaria a través del procedimiento previsto en los artículos 128 y 129 de esta Norma Foral, cuando dicha comprobación sea el único objeto del procedimiento, o cuando se sustancie en el curso de otro procedimiento de los regulados en el Título III, como una actuación concreta del mismo, y en todo caso será aplicable lo dispuesto en dichos artículos.

../..

Artículo 128.- Práctica de la comprobación de valores.

1. La Administración tributaria podrá proceder a la comprobación de valores de acuerdo con los medios previstos en el artículo 56 de esta Norma Foral, en la forma que se determine en la misma o en la normativa reguladora de cada tributo. El procedimiento se iniciará mediante una notificación al efecto o, cuando se cuente con datos suficientes, mediante la notificación conjunta de la liquidación provisional y valoración a que se refiere el apartado 2 de este artículo, debiendo finalizar dentro del plazo de prescripción a que se refiere el artículo 65 de esta Norma Foral. 2. Si el valor determinado por la Administración tributaria es distinto al declarado por el obligado tributario, aquélla, al tiempo de notificar la correspondiente liquidación provisional, comunicará la valoración realizada debidamente motivada, con expresión de los medios y criterios empleados, salvo que se haya notificado previamente el acto de comprobación. Los obligados tributarios no podrán interponer recurso o reclamación independiente contra la valoración, pero podrán promover la tasación pericial contradictoria o plantear cualquier cuestión relativa a dicha valoración con ocasión de los recursos o reclamaciones que, en su caso, interpongan contra el acto de regularización. 3. En los supuestos en los que por Norma Foral se establezca que el valor comprobado debe producir efectos respecto a otros obligados tributarios, la Administración actuante quedará vinculada por dicho valor en relación con los demás interesados. La Norma Foral podrá establecer la obligación de notificar a dichos interesados el valor comprobado para que puedan promover su impugnación o la tasación pericial contradictoria. Cuando en un procedimiento posterior el valor comprobado se aplique a otros obligados tributarios, éstos podrán promover su impugnación o la tasación pericial contradictoria. 4. Si de la impugnación o de la tasación pericial contradictoria promovida por un obligado tributario resultase un valor distinto, dicho valor será aplicable a los restantes obligados tributarios, y se tendrá en consideración lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado anterior.

Artículo 129.- Tasación pericial contradictoria

1. Los interesados podrán promover la tasación pericial contradictoria, en corrección de los medios de comprobación fiscal de valores señalados en el artículo 56 de esta Norma Foral, dentro del plazo del primer recurso o reclamación que proceda contra la liquidación efectuada de acuerdo con los valores comprobados administrativamente o, cuando la normativa tributaria así lo prevea, contra el acto de comprobación de valores debidamente notificado. En los casos en que la normativa propia del tributo así lo prevea, el interesado podrá reservarse el derecho a promover la tasación pericial contradictoria cuando estime que la notificación no contiene expresión suficiente de los datos y motivos tenidos en cuenta para modificar los valores declarados y denuncie dicha omisión en un recurso de reposición o en una reclamación económico-administrativa. En este caso, el obligado tributario dispondrá del plazo de un mes para promover la tasación pericial contradictoria a partir de la fecha de firmeza en vía administrativa del acuerdo que resuelva el recurso o la reclamación interpuesta. La presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria, o la reserva del derecho a promoverla a que se refiere el párrafo anterior, determinará la suspensión de la ejecución de la liquidación y del plazo para interponer recurso o reclamación contra la misma. 2. Será necesaria la valoración realizada por un perito de la Administración cuando la cuantificación del valor comprobado no se haya realizado mediante dictamen de peritos de aquélla. Salvo que la Norma Foral de cada tributo disponga otra cosa, si la diferencia entre el valor determinado por el perito de la Administración y la tasación practicada por el perito designado por el obligado tributario, considerada en valores absolutos, no difiere en más de un 10 por 100 ni en 120.000 euros, esta última servirá de base para la liquidación. Si el resultado difiere de los límites anteriores deberá designarse un tercer perito. 3. Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento para la designación de peritos terceros y las condiciones del desempeño de su labor entre los colegiados o asociados de los distintos colegios, asociaciones o corporaciones profesionales legalmente reconocidos, que en cada caso se considere oportuno teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o derechos a valorar, o la designación de una sociedad de tasación inscrita en el correspondiente registro oficial cuando no exista colegio, asociación o corporación profesional competente por la naturaleza de los bienes o derechos

²¹ Redacción dada a este apartado por Norma Foral 14/2008 (BOTHA 11-7)

²² Redacción dada a este apartado por Norma Foral 14/2008 (BOTHA 11-7)

a valorar o profesionales dispuestos a actuar como peritos terceros. 4. La valoración del perito tercero servirá de base a la liquidación que proceda con los límites del valor declarado y el valor comprobado inicialmente por la Administración tributaria sin que tal valoración pueda ser objeto de recurso./....."

24

CAPITULO VI BASE LIQUIDABLE

ARTÍCULO 22.- BASE LIQUIDABLE.

1. Las adquisiciones por herencia o legado de cualquier tipo de endeudamiento emitido por la Comunidad Autónoma del País Vasco, las Diputaciones Forales o las Entidades Locales Territoriales de los tres Territorios Históricos, gozarán, en su base imponible, de una reducción del 90 por 100, siempre que hubieran permanecido en el patrimonio del causante durante el plazo mínimo de un año inmediatamente anterior a la fecha de devengo del Impuesto. Gozarán de una reducción del 90 por 100 las adquisiciones por herencia o legado de títulos o participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva que tengan al menos el 90 por 100 de su activo en los valores a los que se hace referencia en el párrafo anterior, siempre que cumplan el requisito de permanencia establecido en el párrafo anterior. Respecto a las inversiones a las que se refiere el párrafo anterior se entenderá cumplido el requisito de volumen de inversión siempre que el porcentaje del 90 por 100 se mantenga durante un mínimo de 300 días de los 365 inmediatamente anteriores a la fecha de devengo del Impuesto

2. ²⁸ Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, en las adquisiciones "mortis causa" y en las de cantidades percibidas por razón de los seguros de vida, la base liquidable de cada concepto impositivo se obtendrá aplicando en la base imponible la reducción que corresponda según los grados de parentesco siguientes. Esta reducción será única para ambos conceptos impositivos y se distribuirá, entre estos conceptos, en la cuantía que se considere oportuno:

a) Grupo I: adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado por consanguinidad, ascendientes y descendientes por afinidad, incluidos los resultantes de la constitución de la pareja de hecho por aplicación de la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, 37.408 euros.

b) Grupo II: adquisiciones por colaterales de cuarto grado, colaterales de segundo y tercer grado por afinidad, grados más distantes y extraños, no hay lugar a reducción. ^{29 31} En las adquisiciones por personas que tengan la consideración legal de discapacitados, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, se aplicará una reducción de 55.009 euros, independientemente de la reducción correspondiente señalada en las letras del apartado anterior. La reducción será de 172.593 euros para aquellas personas que, con arreglo a la normativa anteriormente citada, acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

Además de lo señalado en el párrafo anterior, a estas personas se les aplicarán las siguientes normas:

a) En lugar de la reducción a que se refiere el apartado 2 anterior se aplicará, con independencia del grado de parentesco, la reducción de 37.408 euros, más 4.676 euros por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 117.578 euros b) Se aplicará la Tarifa I a que se refiere el artículo 24 de esta Norma Foral. 4. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, por concepto impositivo se entenderán las adquisiciones y percepciones a que se refiere el artículo 7, apartado 1, letras a) y c) de esta Norma Foral

5. Se aplicará una reducción del 100 por 100 a los seguros de vida que traigan causa en actos de terrorismo, así como en servicios prestados en misiones internacionales humanitarias o de paz de carácter público. Esta reducción será aplicable a todos los posibles beneficiarios.

6. En las adquisiciones por título de donación o equiparable, la base liquidable coincidirá, en todo caso, con la imponible.

³⁰ 7. Las adquisiciones "mortis causa" de una empresa individual, de un negocio profesional o participaciones en entidades o de derechos de usufructo sobre los mismos, a las que sea de aplicación la exención regulada en el número 2 del apartado Diez del artículo 4 de la Norma Foral 23/1991, de 11 de diciembre, del Impuesto sobre el Patrimonio, por colaterales hasta el tercer grado de la persona fallecida, y siempre que no existan descendientes o adoptados, gozarán de una reducción del 95 por 100 en la

24

²⁸ Apartado redactado por Artículo 38 de la Norma Foral 21/2008, de 18 de diciembre de Ejecución presupuestaria para el 2009 (BOTH 29-12)

²⁹ Apartado redactado por Artículo 38 de la Norma Foral 21/2008, de 18 de diciembre de Ejecución presupuestaria para el 2009 (BOTH 29-12)

³¹ Apartado redactado por Artículo 38 de la Norma Foral 21/2008, de 18 de diciembre de Ejecución presupuestaria para el 2009 (BOTH 29-12)

³⁰ Nueva redacción dada a este apartado por Artículo 34 de la Norma Foral 22/2007, de 18 de diciembre de Ejecución presupuestaria para el 2008 (BOTH 31-12)

base imponible del Impuesto, siempre que la adquisición se mantuviera durante los 5 años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de ese plazo.

Asimismo esta reducción será de aplicación a la adquisición de los derechos de usufructo sobre la empresa individual, el negocio profesional o participaciones en entidades a que se refiere el párrafo anterior, o de derechos económicos derivados de la extinción de dicho usufructo, siempre que con motivo del fallecimiento se consolidara el pleno dominio en el adquirente, o percibiera éste los derechos debidos a la finalización del usufructo en forma de participaciones en la empresa, negocio o entidad afectada. En el caso de no cumplirse el requisito de permanencia al que se refiere el párrafo anterior, se deberá satisfacer la parte del Impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora correspondientes.^{29 31} 8. La adquisición lucrativa "inter vivos" o "mortis causa" del pleno dominio, del usufructo, la nuda propiedad del derecho de superficie o del derecho de uso y habitación de la vivienda en la que el adquirente hubiese convivido con el transmitente durante los dos años anteriores a la transmisión, gozará de una reducción del 95 por 100 en la base imponible del Impuesto, con el límite máximo de 208.080 euros. El requisito de convivencia quedará acreditado por cualquier medio de prueba admitido en derecho.

CAPITULO VII DEUDA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 23.- REGLAS DE LIQUIDACIÓN.

1. Las adquisiciones por causa de muerte o a título lucrativo tributarán con arreglo al grado de parentesco que medie entre el causante o donante y el causahabiente o donatario de acuerdo con los siguientes grupos.

Si no fueren conocidos los causahabientes, se girará la liquidación por la tarifa correspondiente a la sucesión entre extraños, sin perjuicio de la devolución que proceda una vez que aquéllos fueren conocidos.

2. Las cantidades percibidas por razón de los seguros sobre la vida se liquidarán aplicando la misma tarifa que rija para las transmisiones por causa de muerte con separación de los bienes y derechos que integran la masa hereditaria.

Los seguros sobre la vida tributarán por el grado de parentesco entre el contratante o tomador del seguro y el beneficiario. En los seguros colectivos o contratados por las empresas en favor de sus empleados se estará al grado de parentesco entre el asegurado y beneficiario.

ARTÍCULO 24³².- CUOTA.

La cuota íntegra del Impuesto se obtendrá aplicando a la base liquidable, calculada según lo dispuesto anteriormente, la tarifa que corresponda de las que se indican a continuación, en función de los grupos de grado de parentesco establecidos en el número 2 del artículo 22 de esta Norma Foral y de lo dispuesto en el apartado 3 del citado artículo 22.

Tarifa I

Campo de aplicación: apartado 3 del artículo 22 de esta norma foral

BASE LIQUIDABLE		CUOTA	TIPO MARGINAL
EUROS	EUROS	EUROS	(PORCENTAJE)
0,00	8.908,00	-	3,80
8.908,01	26.726,00	338,50	5,32
26.726,01	44.540,00	1.286,42	6,84
44.540,01	89.069,00	2.504,90	8,36
89.069,01	178.143,00	6.227,52	10,64
178.143,01	445.352,00	15.704,99	13,68
445.352,01	890.704,00	52.259,18	16,72
890.704,01	2.226.762,00	126.722,04	21,28
2.226.762,01	en adelante	411.035,18	26,60

²⁹ Apartado redactado por Artículo 38 de la Norma Foral 21/2008, de 18 de diciembre de Ejecución presupuestaria para el 2009 (BOTH 29-12)

³¹ Apartado redactado por Artículo 38 de la Norma Foral 21/2008, de 18 de diciembre de Ejecución presupuestaria para el 2009 (BOTH 29-12)

³² Redacción dada por Norma Foral 21/2008 (BOTH 29-12)

Tarifa II

Campo de aplicación: Grupo I del apartado 2 del artículo 22 de esta norma foral

BASE LIQUIDABLE		CUOTA	TIPO MARGINAL
EUROS	EUROS	EUROS	(PORCENTAJE)
0,00	8.908,00	-	5,70
8.908,01	26.726,00	507,76	7,98
26.726,01	44.540,00	1.929,63	10,26
44.540,01	89.069,00	3.757,35	12,54
89.069,01	178.143,00	9.341,28	15,58
178.143,01	445.352,00	23.219,01	19,38
445.352,01	890.704,00	75.004,11	23,18
890.704,01	2.226.762,00	178.236,70	28,50
2.226.762,01	en adelante	559.013,23	34,58

Tarifa III

Campo de aplicación: Grupo II apartado 2 del artículo 22 de esta norma foral

BASE LIQUIDABLE		CUOTA	TIPO MARGINAL
EUROS	EUROS	EUROS	(PORCENTAJE)
0,00	8.908,00	-	7,60
8.908,01	26.726,00	677,01	10,64
26.726,01	44.540,00	2.572,84	13,68
44.540,01	89.069,00	5.009,80	16,72
89.069,01	178.143,00	12.455,04	20,52
178.143,01	445.352,00	30.733,03	25,08
445.352,01	890.704,00	97.749,04	29,64
890.704,01	2.226.762,00	229.751,37	35,72
2.226.762,01	en adelante	706.991,26	42,56

ARTÍCULO 25.- DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL.

De la cuota íntegra de este impuesto se deducirá la menor de las dos cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen similar que afecte al incremento patrimonial sometido a este impuesto.

b) El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de este impuesto al incremento patrimonial correspondiente a bienes que radiquen o derechos que puedan ser ejercitados fuera de España, cuando hubiesen sido sometidos a gravamen en el extranjero por un impuesto similar. El tipo medio efectivo será el que se obtenga de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota resultante de la aplicación de la tarifa por la base liquidable, el tipo medio se expresará con dos decimales.

CAPITULO VIII**DEVENGO Y PRESCRIPCIÓN****ARTÍCULO 26.-DEVENGO**

1. En las adquisiciones por causa de muerte y en los seguros sobre la vida, el impuesto se devengará el día del fallecimiento del causante o del asegurado o cuando adquiera firmeza la declaración de fallecimiento del ausente, conforme al artículo 196 del Código Civil.

No obstante, en las adquisiciones producidas en vida del causante como consecuencia de contratos y pactos sucesorios, el Impuesto se devengará el día que se cause o celebre dicho acuerdo.

2. En las transmisiones lucrativas inter vivos el impuesto se devengará el día en que se cause o celebre el contrato.

3. Toda adquisición de bienes cuya efectividad se halle suspendida por la existencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquier otra limitación, se entenderá siempre realizada el día en que dichas limitaciones desaparezcan. 4. En las herencias que, según lo dispuesto en los artículos 32, 140 y concordantes de la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco, se defieran por usufructo poderoso o por testamento por comisario, el Impuesto se devengará: a) Para las adquisiciones de bienes y derechos no afectados por el usufructo poderoso o por el testamento por comisario, de acuerdo con la regla general relativa al devengo del Impuesto, contenida en los números anteriores de este artículo. b) Por lo que se refiere a los bienes y derechos afectados por un usufructo poderoso o por un testamento por comisario, para determinar el momento en que se devengará el Impuesto, es preciso distinguir los siguientes supuestos: 1.º En las adquisiciones de bienes o derechos que traigan su causa del ejercicio de la facultad de disponer o del poder testatorio atribuidos al usufructuario poderoso o al comisario o, en su caso, del ejercicio de cualquier otra facultad que pudieran tener atribuida y que determine el nacimiento del hecho imponible de este Impuesto, el día en que se ejerciten en todo o en

parte. 2.º En las adquisiciones de bienes o derechos afectados por un usufructo poderoso o por un testamento por comisario, en los supuestos en que la facultad de disposición o el poder testatorio se hubiesen extinguido antes de haber sido ejercitados en todo o en parte, el día en que se produzca la circunstancia que determina la extinción de la facultad o del poder. 3.º En el usufructo poderoso y, en aquellos casos en que, en el testamento por comisario, exista o se otorgue a favor de persona determinada, el derecho a usufructuar todos o parte de los bienes o derechos de la herencia mientras no se haga uso del poder, el Impuesto correspondiente al derecho de usufructo se devengará el día del fallecimiento del constituyente del usufructo o aquél en que adquiera firmeza la declaración de fallecimiento del ausente conforme al artículo 196 del Código Civil.

ARTÍCULO 27.-PRESCRIPCIÓN

1. Prescribirá a los cuatro años el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación y la acción para imponer sanciones tributarias.

2. Este plazo comenzará a contarse desde el día en que finalice el plazo ordinario de prórroga para la presentación de la oportuna declaración. 3. En el supuesto de escrituras autorizadas por funcionarios extranjeros, el plazo de prescripción se computará desde la fecha de su presentación ante cualquier Administración española, salvo que un Tratado, Convenio o Acuerdo Internacional, suscrito por España, fije otra fecha para el inicio de dicho plazo.

CAPITULO IX

NORMAS ESPECIALES

ARTÍCULO 28.- DE LA SUSTITUCIÓN.

1. En la sustitución vulgar sólo se exigirá el impuesto al sustituto y atendiendo a su grado de parentesco con el causante, cuando el heredero instituido falleciera antes que aquél o no pudiera aceptar la herencia. Si no quisiera aceptarla, se estará a lo dispuesto para el caso de renuncia a la herencia. 2. En las sustituciones pupilar y ejemplar se exigirá el impuesto al sustituto cuando se realice aquélla atendiendo al grado de parentesco con el descendiente sustituido y sin perjuicio de lo satisfecho por éste al fallecimiento del testador. 3. En las sustituciones fideicomisarias se exigirá el impuesto en la institución y en cada sustitución con arreglo al parentesco entre el causante y el instituido o el sustituto, reputándose al fiduciario y a los fideicomisarios, con excepción del último, como meros usufructuarios, salvo que pudiesen disponer de los bienes por actos "inter vivos" o "mortis causa", en cuyo supuesto se liquidará por el pleno dominio. En este caso, los causahabientes del heredero podrán solicitar la devolución del impuesto satisfecho por su causante, en la parte correspondiente a la nuda propiedad, si justifican que los bienes afectados por la sustitución han sido transmitidos al sustituto designado por el testador.

ARTÍCULO 29 .- DE LOS FIDEICOMISOS.

1. En los fideicomisos, cuando dentro de los plazos en que deba practicarse la liquidación no sea conocido el heredero fideicomisario, pagará el fiduciario con arreglo a los tipos establecidos para las herencias entre extraños, cualquiera que sea su parentesco con el causante. 2. Lo pagado con arreglo al apartado precedente aprovechará al fideicomisario cuando sea conocido. 3. Si dentro de dichos plazos se conociese el fideicomisario, satisfará éste el impuesto con arreglo a la tarifa que corresponda al grado de parentesco con el causante y al valor de los bienes adquiridos. 4. Si el fiduciario o persona encargada por el testador de transmitir la herencia pudiera disfrutarla en todo o en parte, temporal o vitaliciamente, o tuviese la facultad de disponer de los productos o rentas de los bienes hasta su entrega al heredero fideicomisario, pagará el impuesto en concepto de usufructuario y con arreglo al grado de parentesco que le una con el causante. En ese caso el fideicomisario satisfará también, al entrar en posesión de los bienes, el impuesto correspondiente, no computándose en su favor lo pagado por el fiduciario. 5. En los fideicomisos en que se dejan en propiedad los bienes hereditarios al heredero fiduciario, aun cuando sea con la obligación de levantar alguna carga, en los términos que establece el artículo 788 del Código Civil, se liquidará el impuesto como herencia en propiedad, con deducción de la carga, si fuere deducible, por la cual satisfará el impuesto el que adquiere el beneficio consiguiente al gravamen impuesto al heredero, por el título o concepto que jurídicamente corresponda al acto, y si el beneficiario no fuere conocido satisfará el impuesto correspondiente a dicho concepto el heredero, quien podrá descontarlo o repercutirlo al beneficiario.

ARTÍCULO 30 .- RESERVA DE BIENES.

1. En la herencia de bienes reservables, con arreglo al artículo 811 del Código Civil, satisfará el impuesto el reservista en concepto de usufructuario, pero si por fallecimiento de todos los parientes en cuyo favor se halle establecida la reserva o por su renuncia se extinguiere ésta, vendrá obligado el reservista a satisfacer el impuesto correspondiente a la nuda propiedad. 2. Si el reservista enajenare los bienes sobre los que está constituida la reserva, aun con el consentimiento de todos los presuntos reservatarios, se considerará fiscalmente extinguida la reserva y se liquidará por tal concepto. . En la reserva a que se refieren los artículos 968, 969, 979 y 980 del Código Civil, se liquidará el impuesto al reservista por el pleno dominio de los bienes, sin perjuicio del derecho a la devolución de lo satisfecho por la parte correspondiente a la nuda propiedad de los bienes a que afecte cuando se acredite la transmisión total de los mismos al reservatario. 4. En todo caso, el reservatario satisfará el impuesto al adquirir los bienes atendiendo al grado de parentesco entre aquél y la persona de quien procedan los bienes, prescindiendo del que le una con el reservista, aunque ésta haya hecho uso de la facultad de mejorar, reconocida en el artículo 972 del Código Civil.

ARTÍCULO 31 .- OTRAS INSTITUCIONES.

Salvo en el caso de los usufructuarios poderosos o comisarios de las herencias que, según lo dispuesto en los artículos 32, 140 y concordantes de la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco, se defieran por usufructo poderoso o testamento por comisario, siempre que el adquirente tenga facultad de disponer de los bienes, se liquidará el Impuesto en pleno dominio, sin perjuicio de la devolución que, en su caso, proceda.

ARTÍCULO 32.- PARTICIÓN Y EXCESOS DE ADJUDICACIÓN.

En las sucesiones por causa de muerte, cualesquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados hagan, se considerará para los efectos del impuesto como si se hubiesen hecho con estricta proporcionalidad y con arreglo a las normas reguladoras de la sucesión, estén o no los bienes sujetos al pago del impuesto por la condición del territorio o por cualquier otra causa y, en consecuencia, los aumentos que en la comprobación de valores resulten se prorratearán entre los distintos adquirentes o herederos.

2. Si los bienes en cuya comprobación resultare aumento de valores o a los que deba aplicarse la no sujeción fuesen atribuidos específicamente por el testador a persona determinada o adjudicados en concepto distinto del de herencia, los aumentos o disminuciones afectarán sólo al que adquiera dichos bienes.

3 Se liquidarán excesos de adjudicación, según las normas establecidas en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados cuando existan diferencias, según el valor declarado, en las adjudicaciones efectuadas a los herederos o legatarios, en relación con el título hereditario; también se liquidarán los excesos de adjudicación cuando el valor comprobado de lo adjudicado a uno de los herederos o legatarios exceda **50 por 100** del valor que le correspondería en virtud de su título, salvo en el supuesto de que los valores declarados sean iguales o superiores a los que resultarían de la aplicación de las reglas contenidas en la presente Norma Foral.

Se entenderá a estos efectos, como valor correspondiente a cada heredero o legatario, el que resulte después del prorrateo entre los mismos de los aumentos de valor obtenidos de la comprobación a que se refiere el apartado 1 anterior. 4. Los excesos de adjudicación generados como consecuencia de las distribuciones realizadas en la partición hereditaria se liquidarán atendiendo a la residencia habitual del causante.

ARTÍCULO 33 .- ESPECIALIDADES DEL DERECHO CIVIL FORAL

1. En las herencias que, según lo dispuesto en los artículos 32 y 140 y concordantes de la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco, se defieran por usufructo poderoso o testamento por comisario, se observarán las siguientes reglas: Primera. Cuando en una misma herencia existan bienes o derechos afectados por un usufructo poderoso o por un testamento por comisario, y bienes o derechos no afectados por estas figuras de Derecho Civil Foral, en relación con estos últimos bienes o derechos el Impuesto se exigirá con arreglo a la normativa establecida con carácter general en esta Norma Foral. Segunda. Por lo que se refiere a los bienes o derechos afectados por una de estas instituciones del Derecho Civil Foral, habrá que distinguir según se trate de un usufructo poderoso o de un testamento por comisario o «alkar poderoso»: Uno. Usufructo Poderoso 1º. En el usufructo poderoso, de una parte, se exigirá el Impuesto al usufructuario poderoso por el derecho de usufructo que se le atribuye en relación con los bienes o derechos del causante. A estos efectos, se practicará una doble liquidación con arreglo al parentesco del usufructuario con el constituyente del usufructo: a) Una liquidación a cuenta, con devengo en el momento a que se refiere el artículo 26.4 b), apartado 3.º de esta Norma Foral, por las normas del usufructo vitalicio. b) Otra, de regularización, con devengo en el momento en que el usufructuario realice el acto de disposición que agote la facultad de disponer que tiene adjudicada, en aquellos supuestos en que la facultad de disponer se materialice a través de un acto único; en cada uno de los momentos en que el usufructuario realice un acto de disposición, en aquellos supuestos en que la facultad de disponer se realice a través de varios actos; o bien, en el momento en que por cualquier otra causa distinta a las anteriores, se extinga el usufructo. Esta posterior liquidación se practicará con arreglo

a las normas del usufructo temporal, tomando como fecha de inicio el fallecimiento del causante constituyente del usufructo, o cuando adquiera firmeza la declaración de fallecimiento del ausente constituyente del usufructo y en ella se computará como ingreso a cuenta lo pagado en la primera liquidación. En el caso de que la facultad de disposición se realice a través de una pluralidad de actos, en cada liquidación de regularización se computará como ingreso a cuenta la parte de la cuota de la primera liquidación correspondiente a los bienes o derechos adjudicados en el acto que se liquida. 2.º De otra parte, en el usufructo poderoso, el Impuesto se exigirá en cada una de las declaraciones de herederos, conforme al grado de parentesco con el causante y sobre el importe total de los bienes o derechos adjudicados en cada acto u otorgamiento, girándose la liquidación conforme a la tarifa vigente y valor que los bienes o derechos tuviesen en ese momento, debiendo estarse, en su caso, a lo dispuesto en la regla Tercera siguiente. Dos. Testamento por Comisario. 1.º En el testamento por comisario, el Impuesto se exigirá en cada una de las declaraciones de herederos, conforme al grado de parentesco con el causante y sobre el importe total de los bienes o derechos adjudicados en cada acto u otorgamiento, girándose la liquidación conforme a la tarifa vigente y valor que los bienes o derechos tuviesen en ese momento, debiendo estarse, en su caso, a lo dispuesto en la regla Tercera siguiente. 2.º Si en el testamento por comisario se otorgase a favor de persona determinada el derecho a usufructuar todos o parte de los bienes o derechos de la herencia mientras no se haga uso del poder testatorio, se exigirá el Impuesto al usufructuario por el derecho de usufructo que se le atribuya en relación con los bienes o derechos del causante. A estos efectos se practicará una doble liquidación con arreglo al parentesco del usufructuario con el constituyente del usufructo: a) Una liquidación a cuenta, con devengo en el momento a que se refiere el artículo 26.4 b) apartado 3.º de esta Norma Foral, por las normas del usufructo vitalicio. b) Otra, de regularización, con devengo en el momento en que el comisario realice el acto de disposición que agote la facultad de disponer en relación con la totalidad de los bienes y derechos que constituyen el contenido del derecho de usufructo otorgado al usufructuario, en aquellos supuestos en que la facultad de disponer se ejercite a través de un acto único; en cada uno de los momentos en que el usufructuario realice un acto de disposición cuando esta facultad se ejerza a través de varios actos; o bien, en el momento en que, por cualquier otra causa, se extinga el derecho de usufructo. Esta posterior liquidación se practicará con arreglo a las normas del usufructo temporal, tomando como fecha de inicio el fallecimiento del causante constituyente del usufructo, o cuando adquiera firmeza la declaración de fallecimiento del ausente constituyente del usufructo, y en ella se computará como ingreso a cuenta lo pagado en la primera liquidación. En el caso de que la facultad de disposición se realice a través de una pluralidad de actos, en cada liquidación de regularización se computará como ingreso a cuenta la parte de la cuota de la primera liquidación correspondiente a los bienes o derechos adjudicados en el acto que se liquida. Tercera. Cuando las declaraciones de herederos se efectúen a través de más de un acto u otorgamiento, en el momento en que se realice el acto u otorgamiento que agote la facultad de disposición atribuida en relación con los bienes del causante, se realizará, en su caso, la regularización correspondiente respecto a cada uno de los herederos. 2. Igualmente serán de aplicación las disposiciones que en materia sucesoria establecen los Derechos Civiles Forales o Especiales.

ARTÍCULO 34.- REPUDIACIÓN Y RENUNCIA A LA HERENCIA o legado .

1. En la repudiación o renuncia pura, simple y gratuita de la herencia o legado, los beneficiarios de la misma tributarán por la adquisición de la parte repudiada o renunciada con arreglo a la tarifa que correspondería aplicar al renunciante o al que repudia **no ser que** por el parentesco del causante con el favorecido proceda la aplicación de otra tarifa más gravosa.

2. En los demás casos de renuncia en favor de persona determinada, se exigirá el impuesto al renunciante, sin perjuicio de lo que deba liquidarse, además, por la cesión o donación de la parte **renunciada**.

3. La repudiación o renuncia hecha después de prescrito el impuesto correspondiente a la herencia o legado se reputará a efectos fiscales como donación.

ARTÍCULO 35.-DONACIONES ESPECIALES.

1. Las donaciones con causa onerosa y las remuneratorias tributarán por tal concepto y por su total importe. Si existieran recíprocas prestaciones o se impusiera algún gravamen al donatario, tributarán por el mismo concepto solamente por la diferencia **sin perjuicio de la tributación que pudiera proceder por las prestaciones concurrentes o por el establecimiento de los gravámenes**. 2. Las cesiones de bienes a cambio de pensiones vitalicias o temporales tributarán como donación por la parte en que el valor de los bienes exceda al de la pensión, calculados ambos en la forma establecida en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

ARTÍCULO 36.- ACUMULACIÓN DE DONACIONES Y DEMÁS TRANSMISIONES LUCRATIVAS.

1. Las donaciones y demás transmisiones lucrativas que se otorguen por un mismo donante a un mismo donatario dentro del plazo de tres años, a contar desde la fecha de cada una se considerarán como una sola transmisión a los efectos de la liquidación del Impuesto, por lo que la cuota tributaria se obtendrá en función de la suma de todas las bases imponibles. Las cuotas satisfechas con anterioridad por las donaciones acumuladas serán deducibles de la liquidación que se practique como consecuencia de la acumulación.

2. Las donaciones y demás transmisiones lucrativas a que se refiere el apartado anterior serán

acumulables a la base imponible en la sucesión que se cause por el donante a favor del donatario, siempre que el plazo que medie entre ésta y aquéllas no exceda de **tres** años, y se considerarán a los efectos de determinar la cuota tributaria como una sola adquisición. De la liquidación practicada por la sucesión será deducible, en su caso, el importe de lo ingresado por las donaciones acumuladas

ARTÍCULO 37 -ACUMULACIÓN DE LAS CANTIDADES PERCIBIDAS POR RAZÓN DE LOS SEGUROS DE VIDA.

A efectos de determinar la base imponible a que se refiere la letra c) del **número 1 del artículo 13** de esta Norma Foral, serán objeto de acumulación las cantidades percibidas por el beneficiario po

CAPITULO X

OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 38.-DECLARACIÓN

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar una declaración tributaria comprensiva de los hechos imposables a que se refiere la presente Norma Foral en las condiciones, forma y plazos que reglamentariamente se fijen. Lo dispuesto en el párrafo anterior también es aplicable a aquellos supuestos contemplados en la letra c) del artículo 9 de la presente Norma Foral.

2. Las obligaciones formales del usufructuario poderoso o del comisario, en las herencias que se defieran por usufructo poderoso o testamento por comisario, se fijarán reglamentariamente. 3. En las adquisiciones de bienes o derechos cuya efectividad se halle suspendida de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 26 de esta Norma Foral, y en las herencias que se defieran por usufructo poderoso o por testamento por comisario, los plazos de presentación, empezarán a contarse a partir de la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto. 4. Este Impuesto se podrá exigir mediante el régimen de autoliquidación, en los términos que reglamentariamente se determine. 5. Cuando se trate de transmisiones por causa de muerte o en los supuestos de seguros sobre la vida, el plazo para la presentación de la declaración, o en su caso, de la autoliquidación, será de seis meses, a contar desde el día siguiente al del fallecimiento del causante, se hayan formalizado o no las operaciones de testamentaria y cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento. Cuando la sucesión dependa del nacimiento de un póstumo o de la declaración de fallecimiento del ausente, el plazo señalado en el párrafo anterior se empezará a contar, en el primer caso, desde el día siguiente al de su nacimiento o, en su caso, desde aquél en que tenga lugar alguno de los hechos a que se refiere el artículo 966 del Código Civil, y, en el segundo supuesto, desde el día siguiente a aquél que adquiera firmeza la declaración de fallecimiento del ausente. El plazo de seis meses a que se refieren los párrafos anteriores se ampliará a diez meses cuando el fallecimiento del causante o los hechos a que se refiere el artículo 966 del Código Civil, hubiesen ocurrido en el extranjero. 6. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, transcurridos los plazos de seis y diez meses a que el mismo se refiere, éstos se entenderán prorrogados automáticamente por otros seis meses, sin necesidad de solicitud de los interesados, si bien con la obligación por parte del sujeto pasivo de satisfacer los intereses de demora que empezarán a contarse una vez finalizado el plazo de seis o diez meses a que se ha hecho referencia en el apartado anterior. 7. Se podrá otorgar una prórroga extraordinaria de otros seis meses para la presentación de los documentos relativos a transmisiones por causa de muerte, siempre que los interesados lo soliciten antes de expirar la prórroga ordinaria a que se refiere el apartado anterior y se justifique debidamente la existencia de una causa legítima. El plazo de la prórroga extraordinaria se contará desde el día siguiente al que termine la ordinaria. El acuerdo accediendo a la prórroga extraordinaria llevará consigo la obligación, por parte del sujeto pasivo, de satisfacer un recargo del 5 por 100 de las cuotas que se liquiden y los intereses de demora desde la fecha de vencimiento del plazo ordinario de presentación. La presentación de las declaraciones fuera de plazo, sin requerimiento de la Administración tributaria, se recargará con un 10 por 100 de las cuotas y el correspondiente interés de demora según las disposiciones de la Norma Foral General Tributaria. Si hubiere mediado requerimiento de la Administración tributaria, se aplicará lo dispuesto en la Norma Foral General Tributaria de Álava. 8. El plazo para la presentación de las declaraciones de donaciones y demás transmisiones lucrativas será de treinta días hábiles a contar desde el momento en que se produzca el hecho imponible.

ARTÍCULO 39.- DEBERES DE LAS AUTORIDADES, FUNCIONARIOS Y PARTICULARES.

1. Los órganos judiciales remitirán **dentro de la primera quincena de cada mes** a la Diputación Foral de Alava relación mensual de los fallos ejecutoriados o que tengan el carácter de sentencia firme de los que se desprenda la existencia de incrementos de patrimonio gravados por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

2. Los encargados del Registro Civil remitirán a la Diputación Foral de Alava, dentro de la primera quincena de cada mes, relación nominal de los fallecidos en el mes anterior y de su domicilio.

3. Los Notarios están obligados a facilitar los datos que le reclame la Diputación Foral acerca de los actos en que hayan intervenido en el ejercicio de sus funciones, y a expedir gratuitamente en el plazo de quince días las copias que aquélla les pida de los documentos que autoricen o tengan en su protocolo, salvo cuando se trate de los instrumentos públicos a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1862 y los relativos a cuestiones matrimoniales, o a parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, con excepción de los referentes al

régimen económico de la sociedad conyugal y al régimen económico patrimonial **respectivamente**

Asimismo, estarán obligados a remitir, , , **dentro de la primera quincena de cada trimestre** relación o índice comprensivo de todos los documentos autorizados en el trimestre anterior que se refieran a actos o contratos que pudieran dar lugar a los incrementos patrimoniales que constituyen el hecho imponible del impuesto. También están obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados con el contenido indicado que les hayan sido presentados para su conocimiento o legitimación de firmas.

4. Los órganos judiciales, intermediarios financieros, asociaciones, fundaciones, sociedades, funcionarios, particulares y cualesquiera otras entidades públicas o privadas no acordarán entregas de bienes a personas distintas de su titular sin que se acredite previamente el pago del impuesto o su exención, a menos que la Diputación Foral **de Alava** lo autorice.

5. Las **entidades de seguros** no podrán efectuar la liquidación y pago de los concertados sobre la vida de una persona a menos que se justifique **haber presentado a liquidación la documentación correspondiente y, en su caso, la declaración o autoliquidación a que se ha hecho referencia en el anterior artículo 38, o se justifique, mediante la oportuna carta de pago, haber realizado el ingreso correspondiente.**

6 El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los números anteriores se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en **artículo 47** de esta Norma Foral.

Quando se trate de órganos jurisdiccionales **la Diputación Foral de Alava** pondrá los hechos en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial, por conducto del Ministerio Fiscal, a los efectos pertinentes.

ARTÍCULO 40.-EFECTOS DE LA FALTA DE PRESENTACIÓN.

1. Ningún documento que contenga actos o contratos sujetos a este impuesto se admitirá y surtirá efecto en Oficinas o Registros públicos sin que conste la justificación del pago correspondiente, la exención o no sujeción, salvo lo previsto en la legislación hipotecaria o autorización expresa de la Diputación Foral de Alava. 2. Los Juzgados y Tribunales remitirán a la Diputación Foral de Alava en el plazo máximo de un mes desde que tuvieran conocimiento del hecho copia autorizada de los documentos que conozcan en los que no conste la nota de haber sido presentados a liquidación.

CAPITULO XI

GESTIÓN DEL IMPUESTO

SECCION 1º

LIQUIDACION

ARTÍCULO 41 ⁶⁶ NORMAS GENERALES.

1. La gestión del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones corresponderá a la Diputación Foral **de Alava y que la ejercerá a través de los servicios correspondientes de la Dirección de Hacienda.**

2. La Diputación Foral **de Alava** podrá regular los procedimientos de **declaración, liquidación y pago** del impuesto, incluido, en su caso, el régimen de autoliquidación, que podrá establecerse con carácter general o para supuestos especiales.

ARTÍCULO 42 LIQUIDACIONES PARCIALES A CUENTA.

1. Los interesados en sucesiones hereditarias podrán solicitar que se practique una liquidación parcial del impuesto a los solos efectos de cobrar **seguros sobre la vida** créditos del causante, haberes devengados y no percibidos por el mismo, retirar bienes, valores, efectos o dinero que se **hallasen** en depósito .

2. Reglamentariamente se regulará la forma y plazos para practicar estas liquidaciones y los requisitos para que los interesados puedan proceder al cobro de cantidades o a la retirada del dinero o bienes depositados.

3. Las liquidaciones parciales tendrán el carácter de ingresos a cuenta de la liquidación definitiva que proceda por la sucesión hereditaria de que se trate.

SECCION 2.ª

PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 43 PAGO DEL IMPUESTO.

1. Excepción hecha de los supuestos de autoliquidación, que se regirán por sus normas específicas, el pago de las liquidaciones practicadas por la Diputación Foral **de Alava** por **este impuesto** deberá realizarse en los plazos **establecidos con carácter general** en la Norma Foral General Tributaria de Alava.

2. El presentador del documento tendrá, por el solo hecho de la presentación, el carácter de mandatario de los obligados al pago del impuesto, y todas las notificaciones que se le hagan en relación con el documento que haya presentado, así como las diligencias que suscriba tendrán el mismo valor y

⁶⁶ Redacción dada al apartado 1 por artículo 38 de la NF 21/2008 (BOTH A 29-12) Surte efectos desde el 23-3-2009

producirán iguales efectos que si se hubieran entendido con los mismos interesados. 3. En casos excepcionales, la Administración tributaria, previos los informes que estime oportunos, podrá admitir el pago de la deuda tributaria, mediante la entrega de cualquier bien o derecho.

SECCION 3.ª

APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DE PAGO

ARTÍCULO 44 NORMA GENERAL.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes de esta Sección, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones serán aplicables las normas que sobre aplazamiento y fraccionamiento de pago se encuentren vigentes en este Territorio Histórico .

ARTÍCULO 45- APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO.

1. Los órganos competentes podrán acordar el aplazamiento, por término de hasta un año, del pago de las liquidaciones practicadas por causa de muerte, siempre que no exista inventariado efectivo o bienes de fácil realización suficientes para el abono de las cuotas liquidadas y se solicite antes de expirar el plazo reglamentario de pago. La concesión del aplazamiento implicará la obligación de abonar el interés de demora⁸⁵ correspondiente. También podrán acordar el aplazamiento de pago de las cuotas liquidadas por herencia o legado en nuda propiedad hasta la consolidación del dominio, siempre que se cumplan las obligaciones formales y se solicite en el indicado plazo, que el interesado declare carecer de bienes bastantes para satisfacerlas y sea posible garantizar el pago mediante hipoteca legal, especial sobre otros bienes o fianza bancaria de carácter solidario.

2. En los mismos supuestos y condiciones podrán acordar el fraccionamiento de pago, en cinco anualidades como máximo, siempre que se garantice el pago en la forma que reglamentariamente se determine.

3. Asimismo, podrán acordar el aplazamiento del pago, en las mismas condiciones a que hacen referencia los números anteriores, hasta que fuesen conocidos los causahabientes en una sucesión.

. En los seguros sobre la vida en los que el causante sea a su vez el contratante o el asegurado en el seguro colectivo y cuyo importe se perciba en forma de renta, se fraccionará a solicitud del beneficiario el pago del impuesto correspondiente en el número de años en los que se perciba la pensión, si la renta fuera temporal, o en un número máximo de quince años si fuera vitalicia, mientras no se ejercite el derecho de rescate.

ARTÍCULO 46.- SUPUESTOS ESPECIALES DE APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO

1. El pago de las liquidaciones giradas como consecuencia de la transmisión por herencia, legado o donación de una empresa individual que ejerza una actividad industrial, comercial, artesanal, agrícola o profesional podrá aplazarse, a petición del sujeto pasivo deducida antes de expirar el plazo reglamentario de pago o, en su caso, el de presentación de la autoliquidación, durante los cinco años siguientes al día en que termine el plazo para el pago, con obligación de constituir caución suficiente y sin que proceda el abono de intereses de demora durante el período de aplazamiento.

2. Terminado el plazo de cinco años podrá, con las mismas condiciones y requisitos, fraccionarse el pago en diez plazos semestrales, con el correspondiente abono de interés de demora durante el tiempo de fraccionamiento⁸⁶

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores sobre aplazamiento y fraccionamiento de pago será, asimismo, aplicable a las liquidaciones giradas como consecuencia de la transmisión hereditaria de la vivienda habitual de una persona, siempre que el causahabiente sea pariente colateral mayor de 65 años, que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento. 4. En los seguros sobre la vida en los que el causante sea a su vez el contratante o el asegurado en el seguro colectivo y cuyo importe se perciba en forma de renta, se fraccionará a solicitud del beneficiario el pago del Impuesto correspondiente en el número de años en los que se perciba la pensión, si la renta fuera temporal, o en un número máximo de quince años si fuera vitalicia, mientras no se ejercite el derecho de rescate. El aplazamiento no exigirá la constitución de ningún tipo de caución sin que devengue tampoco ningún tipo de interés. Por la extinción de la pensión dejarán de ser exigibles los pagos fraccionados pendientes que, no obstante, lo serán en caso de ejercitarse el derecho de rescate. Reglamentariamente se determinará el procedimiento para la aplicación de lo dispuesto en este apartado.

CAPITULO XII

INFRACCIONES Y SANCIONES

⁸⁵ El interés de demora ha sido fijado para 2009 en el 7 por 100 según D.Adicional Unica del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 1/2009 de 20 de enero (BOTH 50-1). No obstante dicho tipo pasa a ser del 5% desde el 1 de abril en virtud de lo dispuesto en el Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 2/2009 de 7 de abril (BOTH 15-4)

⁸⁶ El interés legal del dinero ha sido fijado en el 5,50 por 100 para el 2009 por la DAVigésima Septima de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre de PPGG del Estado para 2009 (BOE 24-12). No obstante, desde el 1 de abril ha quedado fijado en el 4% por Real Decreto Ley 3/2009 de 27-3 (BOE 31-3). El interés de demora ha sido fijado para 2009 en el 7 por 100 según D.Adicional Unica del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 1/2009 de 20 de enero (BOTH 50-1). No obstante dicho tipo pasa a ser del 5% desde el 1 de abril en virtud de lo dispuesto en el Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 2/2009 de 7 de abril (BOTH 15-4).

ARTÍCULO 47. RÉGIMEN SANCIONADOR

las infracciones tributarias del impuesto regulado en la presente Norma Foral serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Norma Foral General Tributaria de Alava

DISPOSICION ADICIONAL

A efectos de lo dispuesto en el artículo 13 de esta Norma Foral, el valor declarado prevalecerá sobre el comprobado, salvo en las adquisiciones en que la fecha de transmisión sea anterior a 1 de enero de 1992.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**PRIMERA.**

Los preceptos de esta Norma Foral serán de aplicación a los hechos imponibles devengados a partir de su entrada en vigor. Los producidos con anterioridad se regularán por la legislación precedente.

SEGUNDA.

Quedarán exentas las adquisiciones por herencia, legado o donación de los bonos de caja de los Bancos industriales y de negocios a que se refiere el Decreto-Ley de 29 de noviembre de 1962, siempre que hubiesen sido adquiridos por el causante o donante con anterioridad al día 19 de enero de 1987 y hubieran permanecido en su patrimonio durante un plazo no inferior a dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la transmisión. En caso de amortización de los títulos a que se refiere el párrafo anterior, el producto de la misma podrá ser reinvertido en otros bonos de caja de Bancos industriales o de negocios para completar los requisitos necesarios para gozar de la exención o conservar el derecho a su disfrute.

TERCERA.

A las pólizas contratadas antes del 1 de enero de 1988 se les aplicará la normativa vigente a 31 de diciembre de 1987, salvo que le sea aplicable la exención contemplada en la letra c) del artículo 9 de esta Norma Foral.

CUARTA.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la regla segunda del apartado 1 del artículo 3 de la presente Norma Foral, tampoco se tendrán en cuenta, a los efectos de determinar que un contribuyente tiene en Álava su principal centro de intereses, las bases imputadas en virtud de lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias Primera y Segunda de la Norma Foral 8/2003, de 17 de marzo, por la que se modifican diversos preceptos de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes, sobre el Patrimonio, sobre Sucesiones y Donaciones, de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y de la Norma Foral General Tributaria, salvo que se correspondan con sociedades sometidas al régimen de transparencia fiscal profesional.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Norma Foral quedarán derogadas todas las disposiciones que se opongan a la misma y, entre otras, la Norma Foral 25/1989, de 24 de abril, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Se mantienen en vigor los beneficios fiscales actualmente vigentes contenidos en la Norma Foral 17/1997, de 9 de junio, sobre Medidas Fiscales relacionadas con la Agricultura.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.

1. La presente Norma Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» del Territorio Histórico de Alava.

SEGUNDA.

La Diputación Foral de Álava dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Norma Foral.